

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO



LA INTERPRETACION DEL DERECHO COLECTIVO  
DEL TRABAJO Y LOS PRINCIPIOS LABORALES  
DE LA LEY FEDERAL VIGENTE.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FERNANDO ALAVEZ BATHORY



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres a quien debo todo, con respeto y admiración*

**SR. RAUL ALAVEZ CASAS**

**SRA. ISABEL BATHORY DE ALAVEZ**

A mis queridos hermanos por su apoyo y comprensión

Elizabeth

Raul

Leticia

Patricia

Sonia

A ella, quien compartió  
mis alegrías y tristezas

*Como una muestra de agradecimiento  
y gratitud por la ayuda moral y  
material para que la presente  
llegara a su culminación*

**DR. ALBERTO TRUEBA URBINA**

**Con afecto para mis Maestros, compañeros y amigos**

**Con respeto al Lic. Pedro Astudillo Ursua**

## C A P I T U L A D O

Pág.

I N T R O D U C C I O N .....	1
I - EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO. Orígenes. <u>Evo-</u> <u>lución del Derecho Colectivo del Trabajo en Méxi-</u> <u>co</u> .....	3
II - INTERPRETACION DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO Concepto de Interpretación. La equidad como <u>ele-</u> <u>mento de interpretación. Jurisprudencia en la -</u> <u>interpretación del Derecho Laboral</u> .....	37
III - LOS PRINCIPIOS LABORALES EN LA LEY FEDERAL VIGEN <u>T</u> <u>E. Principio del equilibrio en las relaciones-</u> <u>laborales. Principio de la idea de justicia so-</u> <u>cial. Principio del orden público en el Derecho</u> <u>del Trabajo. Principio de aplicación de los Tra-</u> <u>tados Internacionales del Trabajo. Las fuentes-</u> <u>como principio de Derecho del Trabajo. Princi-</u> <u>pio de exención de impuestos para actos labora-</u> <u>les</u> .....	60
C O N C L U S I O N E S.....	74
B I B L I O G R A F I A .....	78

## I N T R O D U C C I O N

La total y constante revisión de la temática laboral se ha convertido en nuestro país en una obligación ineludible para todas aquellas personas que directamente intervienen en el desenvolvimiento de las fuerzas productivas tomadas como el impulso de un pueblo y que debe hacerse notar únicamente en el progreso de un país, que ha reflejado su esfuerzo en todos los satisfactores que la misma clase trabajadora ha producido y que por esto fue ganadora de la simpatía y el apoyo decidido del Constituyente del diecisiete.

El presente trabajo no pretende agotar los innumerables problemas que el Derecho del Trabajo ofrece, sino dar un panorama general de los principios que rigen al moderno derecho laboral que, indudablemente sustentados en los principios de la Ley de 1931 y en forma general en lo que respecta al proteccionismo de la clase laborante.

Debemos considerar que si la condición de los trabajadores estaba regida por una Ley anterior y esta no habla recibido los beneficios a que tenía legítimo derecho, justamente hoy a los sesenta y tantos años de iniciada la Revolución, debemos aunar nuestro esfuerzo para que no sea una triste realidad la Ley vigente de 1970 y en verdad sea el instrumento del obrero para poder igualar o tratar de alcanzar los beneficios a que siempre y legítimamente ha tenido derecho.



Lo más necesario y urgente es que la vigencia se respete, que la Ley esté en vigor en cada caso concreto, que esté presente en los tribunales de trabajo. Todo esto, con el apoyo decidido y estricto apego a la Ley, de autoridades, trabajadores y patrones; que si los dos últimos son fuerzas antagónicas, se debe a toda costa evitar la parcialidad de las primeras.

Las instituciones jurídicas en México han venido evolucionando al ritmo de nuestra historia, espectacular unas veces, desgarradora otras y siempre orientada hacia la consolidación de un Estado mexicano con fisonomía y caracteres propios, hasta donde las condiciones y el medio lo han permitido.

La actuación de los hombres que han forjado paciente y silenciosamente los fundamentos de nuestro ser jurídico. - Ser substancial que aflora por encima de nuestras miserias, para erigirse justiciero sobre la iniquidad y la injusticia, hombres que son dignos de la mayor admiración.

Antes de entrar en materia, deberá señalar que podrán encontrar en este modesto trabajo únicamente los deseos fervientes de un estudiante, de esclarecer con su pequeño esfuerzo, los problemas jurídicos más trascendentales, pensando desde luego, en la clase más noble de todos los pueblos: la trabajadora.

I

**EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.**

**ORIGENES. EVOLUCION DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO  
EN MEXICO.**

## EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

*Orígenes. Evolución del Derecho Colectivo del Trabajo en México.*

ORIGENES.- El Derecho Colectivo del Trabajo tuvo su periodo de formación en el lapso comprendido entre los siglos XVIII y XIX.

Al Derecho individual del trabajo le interesa el trabajador como individuo; no así al derecho colectivo del trabajo que siendo derecho de los grupos sociales, sin olvidar se del trabajador-individuo, polariza su atención en las relaciones que pueden surgir entre los dos grupos sociales -- que lo realizan, interesándole en primer término el contrato colectivo, tal como se nos presenta en la actualidad. - El derecho colectivo del trabajo es el derecho de dos grupos sociales: trabajadores y patronos y atiende a las controversias que pueden surgir entre ellos, previniéndolas y legislando para su solución.

En nuestros tiempos, la protección que esta rama del Derecho imparte a la clase trabajadora es indiscutible; sus instituciones figuran en casi todas las legislaciones de -- los países occidentales; pero para poder llegar a hacer la realidad que hoy representa tuvo innumerables vicisitudes -- que es interesante conocer para apreciar la historia de su evolución y llegar a comprender la importancia y naturaleza de los principios que lo integran.

El derecho colectivo del trabajo tuvo su origen en Inglaterra, en donde alcanzó su mayor florecimiento. Francia, imitándola, sistematizó y redujo los principios ingleses a su doctrina.

Es de capital importancia para nosotros tomar en cuenta estos datos de los países mencionados con anterioridad. No sólo porque el Derecho del Trabajo nació allí y se desarrolló, sino porque esos países fueron los que influenciaron a nuestro Derecho patrio, en la rama que nos ocupa. Entre las instituciones que integran el derecho colectivo del trabajo, encontramos dos, cuya realidad le es esencial y primordial: el derecho de coalición y el derecho de asociación; siendo ambos fáciles de confundir, es necesario dedicar unas cuantas palabras para tratar de evitarlo, antes de entrar al estudio de su evolución histórica.

Empezaremos por definir al derecho colectivo del trabajo: es el conjunto de normas que regulan la formación y funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores y las asociaciones profesionales de patronos, su posición frente al Estado, sus funciones y los conflictos colectivos de trabajo.

El derecho colectivo del trabajo, comprende las siguientes instituciones: la libertad de coalición, la asociación profesional, el contrato colectivo del trabajo, el reglamento interior del trabajo y los conflictos colectivos de trabajo.

La primera de las instituciones del derecho colectivo del trabajo, o sea, la libertad de coalición, constituye el fundamento del derecho colectivo del trabajo y la posibilidad de que trabajadores y patronos puedan unirse en defensa de sus intereses comunes y en defensa de sus derechos; el fundamento legal de la libertad de coalición, lo encontramos en la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución; dicha fracción, expresamente establece "que tanto los obreros como los patronos, tendrán derecho para coaligarse en -

defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, - asociaciones profesionales, etc."

La segunda de las instituciones del derecho colectivo del trabajo es la asociación profesional, sobre la que podemos decir, en términos generales, que son las agrupaciones permanentes de trabajadores o de patrones, constituidas para el estudio y mejoramiento de sus intereses comunes. El fundamento legal de la asociación profesional lo encontramos en la fracción XVI del Artículo 123 Constitucional, en su Apartado A, así como en el Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

La doctrina francesa ha definido y precisado el concepto de coalición y entre los tratadistas, Paul Pich, en su Libro de Legislación Industrial, define a la coalición diciendo que "es la acción concertada por determinado número de trabajadores o patrones con el objeto de defender sus derechos o sus intereses comunes".

La coalición va íntimamente ligada con las otras instituciones de derecho colectivo del trabajo, pero es a la vez una institución autónoma de las demás. Así, tenemos -- que la coalición se relaciona con la asociación profesional, con la huelga, con el contrato colectivo y con los contratos colectivos de trabajo.

Expuesto lo anterior, pasaremos a hacer la distinción de la coalición con la asociación profesional, sin dejar de tratar su relación indiscutible con la huelga.

La coalición constituye el prólogo obligado de la asociación profesional y de la huelga; cuando un grupo de trabajadores se coaliga para la defensa de sus intereses comunes o para la defensa de sus derechos y quiere promover un movimiento de huelga, los trabajadores designan un comité -

de huelga y durante ella, desaparece la coalición.

Por lo que toca a la asociación profesional, tenemos que la coalición precede a la constitución de la asociación profesional; es la asociación de trabajadores o patronos -- constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Pero para la constitución de la asociación profesional debe existir previamente una coalición, una vez constituida la asociación profesional, deja de tener vida la coalición. Cuando los trabajadores se reúnen y acuerdan constituir un sindicato en defensa de sus intereses comunes, surge la coalición primeramente.

El maestro Alberto Trueba Urbina al hacer el comentario de las coaliciones (arts. 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo) nos dice: "La coalición tanto de obreros como de patronos es el primer acto que se realiza en ejercicio de la libertad sindical, para constituir las organizaciones de defensa de sus intereses comunes de las clases sociales. Y recordando a Paul Pick, la coalición es a la huelga lo -- que el ultimatum a la declaración de guerra".<sup>1</sup>

La coalición entre sus características, tiene la de ser transitoria, en cambio, la asociación profesional es permanente. La coalición no es más que un simple acuerdo de trabajadores o de patronos para defender sus derechos o sus intereses comunes.

Pero la coalición va íntimamente ligada con las otras instituciones del derecho colectivo del trabajo, es a la vez una institución autónoma de las otras instituciones. -- Así tenemos que la coalición se relaciona con la asociación profesional, con la huelga, con el contrato colectivo, con los conflictos colectivos de trabajo.

(1) ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 154.

Podemos afirmar que la coalición constituye el prólogo obligado de la asociación profesional y de la huelga, - pues cuando un grupo de trabajadores se coaliga para la - defensa de sus intereses comunes o para la defensa de derechos y además quiere promover un movimiento de huelga - se constituye la coalición. Pero muchas veces el patrón - puede acceder a las prestaciones de los trabajadores antes de que estalle la huelga y entonces tenemos la coalición como una institución autónoma.

La asociación profesional es la única autorizada por la Ley para celebrar el contrato colectivo de trabajo; -- así, el artículo 386 de la ley laboral, define al contrato colectivo de trabajo diciendo: "Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios síndicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las relaciones, según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos". El artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo vigente, define a la coalición, diciendo: "Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de -- sus intereses comunes". Y en el artículo 441, Título Octavo, Capítulo I, nos dice: "Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes".

Por su parte, el Dr. Alberto Trueba Urbina hace el comentario al artículo 356 de la Ley, diciéndonos: "El derecho de asociación profesional se consigna en la fracción XVI del apartado A del Artículo 123 Constitucional; pero la asociación profesional de trabajadores y patrones persigue distintos objetivos: la asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por ob

jeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación profesional de los patrones tiene por objeto la defensa de sus intereses patrimoniales, entre éstos, el de propiedad".<sup>2</sup>

Siendo, como se dejó dicho, el derecho de coalición - la institución que debe tenerse como base para toda la estructura del derecho colectivo del trabajo, es lógico y -- comprensible que fuera por este derecho por el que en primer término lucharan las incipientes asociaciones del pasado. Sin la conquista de este derecho primordial no hubiera sido posible hacer una realidad la asociación profesional, porque si no se tratara de alcanzar en primer término la legalidad de la reunión transitoria, toda decisión de esta última para asociarse o reunirse, definitivamente adolecería de la misma falta de legalidad de la reunión que la engendró. Así es como en la historia de la lucha por un derecho del trabajo encontramos la primera aspiración de los grupos sociales obreros, cifrada en alcanzar el derecho de coalición. Pero la lucha por este derecho no está reciente como pudiera pensarse y ya en un largo período de la propia Edad Media encontramos a las clases trabajadoras luchando por este derecho primordial, base de la materia.

La historia de las corporaciones en los países del -- Continente europeo y muy especialmente en Francia, está totalmente sembrada de luchas violentas, en las que forzosamente tendremos que encontrar la semilla que, con el correr del tiempo, vino a germinar y a fructificar en esta rama del Derecho como una protección a la clase obrera, -- tanto tiempo uncida a las necesidades de lucro de los patrones. Esta lucha que empieza primero contra los señores

[2] Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. La Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 155.



feudales, dueños absolutos de la tierra, de la fuerza y hasta de los hombres, vino después a convertirse en una lucha de clases. En efecto, los patrones, fueron quienes les -- arrebataron a los señores feudales la libertad; pero una -- vez que los patrones maestros consolidan ante la corona su poder y obtienen de ella el respeto y la imposición del reglamento corporativo, serán los trabajadores subordinados a los maestros, quienes se alcen contra ellos, cambiando así la lucha de social que fué, en la contienda verdaderamente clasista que envolvió al siglo XVIII en un sin número de -- "insurrecciones obreras", haciéndole testigo de la más enco nada persecución contra los que en ellas tomaban participación.

La corporación --nos dice el maestro J. Jesús Castorena--<sup>3</sup> es una entidad organizada por la Ley para servir a un fin que se considera de interés público. En sus orígenes, la corporación fue la asociación de los maestros y de los patrones; jamás fueron considerados como miembros de -- ella, ni los aprendices ni los compañeros, ni los jefes de taller. La corporación no fue en ningún caso una agrupación de tipo mixto. Si en sus registros figuraban los trabajadores de aquel régimen ya que ese registro fue obligatorio, era porque podían llegar a ser maestros y también porque la corporación gobernaba como entidad de interés público la mano de obra.

Un resumen histórico de la Edad Media se obliga para poder encontrar los orígenes de esta asociación profesional de nuestros días y seguir paso a paso, en sus aspectos más importantes, la lucha por las principales instituciones del derecho colectivo del trabajo.

Conquistadas las Galias por los romanos, llevaron estos junto a la ruina y el horror que todo país conquistado sufre, el beneficio de su cultura. La cultura romana, jurdica por excelencia, trasplantó a la nueva colonia muchas de sus instituciones de derecho, que florecieron en ellas cuando la situación llegó a normalizarse.

Bajo el dominio romano, las galias prosperan; el pueblo se entrega a la agricultura y las rutas que unen a la colonia con la metrópoli hacen posible el comercio. Una de las principales instituciones romanas es importada a la floreciente colonia: los colegios romanos.

Muchos han querido encontrar en esta asociación el germen, o mejor dicho, el antecedente más remoto de nuestra asociación profesional. Nada más erróneo que ver en los colegios una asociación profesional de trabajadores. Los colegios no fueron sino asociaciones de mercaderes o artesanos libres que se agrupaban para la defensa de sus intereses comerciales y la persecución de sus fines de lucro; pero con fines preponderantemente religiosos, asociaciones líbres, permitidas por la Ley, llegaron a tener en algunos casos el carácter de obligatorias, habiendo sido posteriormente organizadas y fomentadas por el imperio.

Ver en estas instituciones de Roma un antecedente de nuestra asociación profesional, que en sus orígenes vivió proscrita y perseguida, en la que siempre se ha encontrado un espíritu de lucha abierta y manifiesta contra la clase patronal; lucha en la que el ideal del trabajador es claro e inconfundible: consolidar y tratar de mejorar su situa-ción económica.

Cuando Roam se encontró ante el problema de la liberación de los esclavos, consecuencia de las luchas serviles y de las liberalidades otorgadas cada vez en mayor número por los paterfamilias, trató de solucionar dos peligros inminentes: los disturbios que podían sucederse en el imperio con-

el goce desenfrenado de una libertad tan apetecida y alcanzada súbitamente y los muy lógicos desequilibrios económicos, traidos como resultado del ingreso de nuevas personas en las actividades comerciales y productivas.

En efecto, los esclavos recién liberados no tenían otro camino para encauzar sus actividades que el de los --oficios, la agricultura o el comercio, profesiones que la aristocracia romana consideraba como viles; pero indudablemente que la competencia hecha por los nuevos, antes recién ingresados a la vida económica, producía una competencia ruinosa en los negocios de los plebeyos ya establecidos con anterioridad. Guardar el orden social en el Imperio y, ordenar la producción en un cierto orden y nivel económico --tal vez con mayor interés lo primero que lo segundo--, fueron el objeto de muchas de las disposiciones romanas. La legislación romana para alejar un poco el problema, restringió las manumisiones, dictando leyes, las --que si no impedian la liberación de los esclavos, si las hacían más lenta. Tal fue el objeto de la Ley Furia-cantina, restringiendo el número de esclavos que se podían liberar por testamento. No obstante las numerosas disposiciones al respecto, las liberaciones se hicieron más y más --frecuentes y el problema se agudizó con exigencia de una pronta resolución.

Señala el maestro Castorena: "Las pugnas sociales, --en Roma, al mismo tiempo que son más agudas y extensas, --obedecen a causas variadas y complejas. La de patricios y plebeyos, siendo ambos de una misma raza, tiene como meta la igualdad civil, política y religiosa; la de romanos y --extranjeros (población sojuzgada), se endereza hacia la --igualdad de oportunidades a través de la liberación. Los-

tres objetivos tienen cumplida satisfacción en Roma".<sup>4</sup>

Ahora bien, los emperadores fueron incompetentes para reducir las agitaciones serviles y encontraron un medio fácil al encauzar la vida de la sociedad romana en los colegios, ejerciendo así una especie de sujeción sobre sus componentes, que hacía posible el control económico-social.

Cuando se dejó sentir la competencia que los libertos hacían a los plebeyos establecidos con anterioridad, comenzaron éstos últimos a reunirse en asociaciones para la propia defensa; estas asociaciones, vistas al principio con in diferencia, fueron miradas luego con recelo por el Estado, - que comenzó, si no a prohibirlas, sí a pedirles el requisito de su autorización para poder constituirse. Las autorizaciones fueron en un principio poco frecuentes y concedidas muy difícilmente; pero en consideración al beneficio -- que prestaban al comercio, representando una garantía de -- eficiencia y de producción, los emperadores, deseando sobre todo el desarrollo comercial del imperio, fueron más liberales en la concesión de su anuencia y estas instituciones -- fueron multiplicándose fomentadas por el Estado romano, - - quien las dotó de una organización y de una especie de constitución interior que regulaba el alcance y la naturaleza - de su propia jurisdicción.

Va en la época de Alejandro Severo, encontramos a los comerciantes en vinos y a los zapateros, reunidos en estas asociaciones, que recibieron el nombre de Colegios y que -- fueron centro de todas sus actividades.

Ante el problema planteado, el Estado romano volvió - sus ojos a la institución ya creada y encontró en ella el -

(4) J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero. Pág. 26.

camino a seguir: convirtió en obligatorios los colegios, por ser ellos un medio de gobernar y tener sujetas a las clases romanas en una nueva especie de esclavitud.

Las clases sociales trabajadoras existentes en Roma por esta época, pueden dividirse en tres: los trabajadores en las fábricas del Estado, esclavos del Estado que no podían abandonar sus labores, los que se dedicaban a labores consideradas como indispensables para la subsistencia, esclavos de su oficio que no podían separarse de él sin sufrir graves represalias, y por último, los trabajadores libres, que no poseían más libertad que la del gremio, ya que la propia era muy ilusoria al permanecer sujetos al colegio, que absorbía casi todas las actividades del artesano.

Cada colegio estuvo formado por los artesanos del mismo oficio, residentes de la misma villa o ciudad. Le era reconocida por el Estado una cierta personalidad legal; y obtenida la autorización, se le consideraba sujeto de derecho y obligaciones. Se le concedió gobierno de por sí, con las limitaciones impuestas por los mismos reglamentos y la inscripción de ellos se hizo obligatoria. El colegio, como la corporación medieval, poseyó un patrimonio propio, constituido por las donaciones, legados y cuotas de sus miembros; tuvo toda una organización jerárquica de magistrados; gozó, en general, del carácter de una persona moral obteniendo representación ante los tribunales.

En él se educaban en el oficio los futuros artesanos o comerciantes, los que tuvieron, con ligeras diferencias, el mismo carácter de los aprendices de las primeras corporaciones del medioevo y cuyo examen de eficiencia garantizaba su competencia y su habilidad en el oficio. En estas condiciones y con estos caracteres, el colegio romano fue importando a las galias con la conquista.

Muchos de los autores que se han ocupado de estudiar y tratar de explicar los orígenes de la asociación profesional, han pretendido fincarlos en los colegios romanos, y es que al compaginar las diferentes épocas de su evolución, han confundido lamenta

blemente la historia de la corporación con la de la asociación -- profesional, olvidando que la corporación nunca podrá ser tomada como el antecedente inmediato de la asociación profesional, siendo ambas agrupaciones diferentes en cuanto a su esencia y forma, -- ya que la naturaleza, la organización y sobre todo, la finalidad -- perseguida por la agrupación que conocemos con el nombre de corporación nunca fue ni tuvo semejanza alguna con la asociación profesional.

Se ha amalgamado la asociación profesional con la corporación y por este camino se nos muestra como su antecedente más remoto al colegio romano; nada más equivocado: los colegios sí constituyen un antecedente de la corporación; estas instituciones romanas tienen mucha semejanza con la organización y finalidad corporativa, pero están lejos de guardar la más ligera liga de parentesco con nuestra asociación profesional, que se encuentra tan divorciada de ellos, como lo están de la corporación misma.

Los colegios romanos sí son un antecedente de la corporación; guardan con ella un grado muy íntimo de semejanza que les acredita su paternalidad. Encontramos en ellos, al nacer espontáneamente, una finalidad: la defensa de los intereses de los miembros -- que los formaron; finalidad que encontraremos después en los maestros de los cuerpos de oficios, que tratan de defender sus ganancias y conservar sus mercados al agruparse corporativamente. Después, cuando el Estado romano organiza y hace obligatorios los colegios, nos encontramos esta finalidad estatal que es la del control económico-político; de la misma suerte, no será difícil hacer patente esta finalidad en la corporación, a lo menos en una época de su existencia, cuando el Estado en Francia la impone como medida para incrementar la producción y mejorar la economía -- del país.

En Roma como en Francia, se quiso someter y evitar la agitación; en ésta, de la clase laborante, en aquella, la de los siervos.

La corporación, como lo veremos después, garantizaba la eficiencia y habilidad de los aprendices que alcanzaban la maestría.

za, obtenida de largos años de estudio. Esta garantía era idéntica a la prestada por los colegios. Permitidos y fomentados por el Estado, los colegios en Roma y la corporación en Francia, es esta última la manera de la continuación de la institución romana desaparecida en las galias con la invasión germánica y resucitada por la lucha comunal. Describir la organización corporativa es, con un mínimo de diferencia, describir al colegio romano. Cuando se pasa aún ligeramente por la estructura corporativa, la similitud es evidente; más ya veremos a continuación, después de estudiar el desarrollo de la corporación, cómo la asociación profesional nace proscrita y perseguida, en lucha constante con ella. Con diferentes ideales, con opuestas finalidades y naturaleza desigual, las veremos a la una frente a la otra, empeñadas en una lucha sorda, pretendiendo la asociación profesional arrancar de las manos de los maestros la libertad y el nivel económico que eso les negaba y a la corporación tratando de sostenerse como la máquina de protección que convirtió en explotados y esclavizó, sometiendo a sus propios trabajadores.

Al morir la cultura romana de las galias, se desató una ola de pillaje en el país conquistado; las rutas comerciales que unían mercantil y militarmente a la colonia con su antigua metrópoli y con las regiones mediterráneas, se tornan inseguras y de difícil tránsito, trayendo como consecuencia que el desarrollo comercial e industrial, lejos de progresar, se estacionara, acabando por desaparecer. Los señores feudales se aislaron y fortificaron en sus feudos, aumentando sin cesar sus dominios territoriales por guerras entre sí y por concesiones de los príncipes. Esto los hizo, en el transcurso de unos cuantos años, poseedores de casi la totalidad de la propiedad territorial y detentadores de un poder absoluto e ilimitado. Ante esta situación, la clase débil se agrupa en torno del castillo feudal en busca de la protección del "único fuerte", dándole a cambio la poca libertad de que disfrutaban.

Viene después la exaltación religiosa de las Cruzadas, que -

arrastran y conmueven a Europa entera en una lucha desesperada - por la reconquista de los lugares sacros. Llevan los príncipes - de Europa la espada en las manos; pero con ella van abriendo ru- - tas hacia oriente, rutas por las que se importaron necesidades -- nuevas y que hicieron posible el renacimiento del comercio y de - la industria europea. El inesperado desarrollo marítimo que ori- - ginaron las Cruzadas; aún teniendo esencialmente ese carácter, no tardó en convertirse en un movimiento comercial que repercutió en el espacio terrestre, constituyendo el punto de partida de un de- - sarrollo económico, en el que prende sus raíces el movimiento co- - munal precedido de la manumisión de los siervos.

El señor feudal, de benigno y compasivo que fue, se cambió - en opresor insoportable de los siervos. Abruñó las exiguas posi- - bilidades de que disfrutaban con impuestos y tributos cada vez ma- - yores y casi imposibles de cumplir; el ejercicio titánico y despó- - tico de su absolutismo, le convirtió en el más odioso esclavista- - de la Edad Media.

La Corona comenzó a conceder las cartas de liberación al mis- - mo tiempo que la Iglesia y el ejemplo fue pronto imitado por mu- - chos señores feudales, quienes, unos de buen grado y otros obliga- - dos por la fuerza de las circunstancias, tuvieron que acceder a - las peticiones de sus siervos.

La liberación de los siervos trajo beneficios al artesano. - Este había vivido muchos siglos subordinado a los oficios del se- - ñor feudal, quien concediendo a sus propios la posesión monpoli- - zadora de los oficios en propiedad vitalicia, inició al taller a - los artesanos, que trabajaban como siervos bajo sus órdenes. La - liberación servil lo fue también para ellos, quienes vieron la ho- - ra de independizarse. Ya independientes, se encontraron dueños - de los elementos de producción, y tanto los liberados como los ar- - tesanos, al no tener más rutas accesibles, encauzan su actividad - hasta el comercio y el oficio, ya que las tierras continuaban per- - teneciendo al señor.



Trabajando por su cuenta aprovecharon el incipiente desarrollo económico y con el tiempo lograron amasar pequeñas fortunas; fueron dueños de ellas y aspiraron a disponerlas a su arbitrio, pero los derechos logrados no eran suficientes, gozaban de escasa libertad, pero aspiraban ya a una mayor dosis de libertad, tan recientemente lograda. A medida que sus riquezas aumentaban, crecía el deseo de una independencia más completa. Se llegó a formar una clase burguesa, compuesta de artesanos y comerciantes establecidos y enriquecidos y fue en su seno en el que se acrisoló un nuevo movimiento de liberación: el movimiento comunal, aspirante a las libertades municipales. La burguesía artesana se unió en forma de sociedades secretas y al triunfar, arrancó de manos del señor el poder para depositarlo en la comuna, alcanzando así la tan deseada libertad municipal. El triunfo del movimiento comunal estrechó más las ligas de esas asociaciones que continuaban viviendo en torno de la comuna, centro de todos los intereses.

Así es como encontramos a estos grupos pre-comunales conteniendo el germen de la corporación; no fue la corporación misma, pero ellos, transformándose más tarde, le dieron origen. Los artesanos permanecieron en su taller sirviendo las órdenes que recibían, trabajando para clientes determinados y siendo dueños de la materia prima y de los instrumentos de producción; pero a fines del siglo doce, el desarrollo comercial apuntado trae el fin de las Cruzadas; bajo sus auspicios las villas se extienden, se crean los mercados, los banqueros y mercaderes italianos vienen a establecer las nuevas ciudades y multitud de artesanos de otras regiones se transportan a las partes más ricas del país. El incremento que recibe el país que se cultiva viene a crear nuevas necesidades económicas, cada vez en mayor número y con mayor intensidad. La industria familiar del feudalismo fue insuficiente para abastecer mercados como los creados, razón por la cual surgen los talleres de oficios, llegando a formarse entre ellos verdaderos especialistas que hacían un arte de su oficio; pero hubo un inconveniente, el mercado era uno en cada villa. Los artesanos trabajaban para un mercado local, restringido a su ciudad, mercado en el

que venían clientes determinados que ordenaban las obras. Toda llegada de nuevos artesanos trala como corolario obligatorio una disminución en las ganancias de los ya establecidos y la llegada de mercancías de otras ciudades lesionaba el nivel económico de la propia. Fue pues, de primera necesidad reglamentar el trabajo. Y es aquí, al presentarse la misma necesidad sentida siglos atrás en Roma, que se ve resucitar el fantasma del empolvado colegio ro mano, con un nuevo nombre, pero para servir a la misma necesidad. Se hacía urgente defender al artesano de dentro, contra la competencia de fuera, para así asegurar un estándar de vida moderado. De aquí, que ya a fines del siglo XII encontramos a la corporación surgiendo espontáneamente de aquellos grupos precomunales -- que después de luchar por las libertades municipales mantuvieron su cohesión.

La corporación del siglo doce nació como los colegios romanos, para llenar la finalidad de defensa del mercado y del propio interés económico. En ella, como en los colegios, se reunieron e inscribieron todos los artesanos de un mismo oficio residentes en una misma villa, y se constituyeron en una efectiva fortaleza con tra la concurrencia de fuera.

Tres categorías encontramos entre los miembros que formaban la corporación medieval: maestros, compañeros y aprendices. El aprendiz era colocado en casa del maestro por sus familia res, quienes con el deseo de que aprendieran el oficio, lo entregaban por completo al propio maestro, con quien vivía bajo su entera dirección, los familiares del aprendiz pagaban al maestro de terminada cuota por la manutención y la enseñanza recibida.

La maestranza era la jerarquía más alta dentro de la organización, la que todos esperaban alcanzar. Cuando se constituyó la corporación se reunieron todos los que en aquel entonces eran poseedores del estado de maestros y dictaron los reglamentos de los compañeros y aprendices, así como las reglas que deberían regir a la agrupación misma. Al reclutarse, les llevaba una principal -- preocupación: el aseguramiento de sus propios intereses, y trataron de servirlos de una manera eficaz. Evitaron no sólo la compe

tencia de fuera sino la de la propia villa; rehusado el examen profesional cuando no habla vacante en la maestranza, para evitar así una concurrencia desastrosa para sus intereses.

La corporación tuvo durante mucho tiempo ventajas evidentes; con su carácter de organización cerrada, impidió la emigración del campo a las ciudades; con su vigilancia minuciosa del mercado y de la producción, aseguró a todos en general, de un bienestar económico, no concediendo los exámenes profesionales, sino a sus propios aprendices y compañeros que hablan adquirido el oficio bajo su propia vigilancia e instrucción; hizo de cada trabajador un maestro eficiente, cuyo trabajo estaba perfectamente garantizado por la capacidad alcanzada, evitando por todos los medios posibles la competencia exterior y aún la interior, estabilizó los precios y por tanto, los salarios. Fue pues, una organización favorable a todos los intereses de sus componentes.

Poco a poco se fue transformando y perdiendo sus primeras cualidades; los maestros ya no pensaron sino en su propio interés; persiguieron su lucro y acabaron por olvidar los intereses de sus subordinados; el maestro de oficios se convirtió en el miembro de una clase aristocrática, que trató de impedir por cualquier medio a su alcance el acceso de nuevos miembros. La corporación se fue cerrando más y más y la maestranza llegó a ser en cada oficio el privilegio de una familia determinada en las que se sucedían en el grado los propios familiares, obstaculizando así el camino a los extraños.

Durante el siglo dieciseis, el poder real observa con beneplácito el desarrollo industrial y lo atribuye a la corporación; aprecia el orden social que mantenía y se congratula del enriquecimiento de los grupos que las integraban. A esto obedece el que la corona transforme a la corporación en obligatoria por una disposición estatal, organizando dentro del régimen corporativo todo el trabajo de Francia. En un edicto de 1581, se reorganizan las corporaciones de *Metiers* en todas las regiones del reino, pero a la vez se facilita la admisión dentro de la corporación de nuevos miembros. Por otra parte, con el objeto de --

evitar los abusos de que los obreros se quejaban, se puso a todas las corporaciones bajo la servidumbre de la corona.

Después del edicto de 1581 siguió el de 1597, que sirvió de ampliación del anterior, reafirmando el sistema corporativo en toda la nación y haciéndolo extensivo a los comerciantes que no habían quedado incluidos.

En 1673, Colbert, Ministro de Luis XIV, con su política proteccionista e industrialista, impone de nuevo el sistema corporativo a todas las villas y ciudades, buscando con ello la hegemonía industrial de Francia. La corporación, a pesar de la lucha de los compañeros, -- vela consolidados su situación y sus privilegios, evitaba la emigración, garantizaba la calidad de las mercancías e impuso el doble tiempo de aprendizaje, obstaculizando la presentación de examen a los compañeros. Con el progreso de la civilización, se torna opresora y no puede ya servir a las necesidades que la civilización trajo consigo. -- El mercado engrandecido, demandaba más de lo que la corporación podía producir, porque la falta de concurrencia hizo que los maestros mantuvieran los procedimientos de producción, siempre los mismos, sin tratar de mejorarlos.

"La actitud reglamentaria en los terrenos industrial y aduanero caracterizó más que a ninguna otra a la época de Colbert, época en que el Estado todo lo reglamentó, el Gobierno de Francia se empeñó -- por dotar a la industria de leyes ágiles que permitieran la excelencia de la fabricación francesa y la multiplicidad de la industria".<sup>5</sup>

Se ha dicho que Colbert, el ilustre Ministro de Finanzas de Luis XIV, trató de hacer de Francia no solamente un gran Estado, sino una gran fábrica bajo el imperio del Derecho que logró armonizar la acción interventora del Estado y de los particulares.<sup>6</sup>

(5) Pedro Astudillo Ursúa. Lecciones de Historia del Pensamiento Económico. Pág. 40.

(6) Pedro Astudillo Ursúa. Obra citada. Pág. 40.

Llega por fin el año de 1776, en que Turgot, inspirado por los principios de la doctrina liberal y afirmando las ideas fisiocráticas - abolíó la corporación, pero el desorden de la sociedad, trajo consigo - que de nuevo se restableciera seis meses después, aunque ligeramente - modificada. Con este panorama se encuentra el movimiento revolucionario de 1791, que con la consagración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, da el golpe mortal a la corporación medieval.

La propiedad individual inviolable y el contrato libremente con sentido con efecto de ley para las partes, eran las bases esenciales - del liberalismo jurídico. La Revolución Francesa facilitó el camino - de las desigualdades económicas que el capitalismo utilizó para adquirir su extraordinario desarrollo y fue así que, si bien contribuyó al progreso de la civilización material, originó como contrapartida, la - obscura e impuesta situación del trabajador librado a su propia fuerza en una lucha desigual de carácter económico-social.<sup>7</sup>

Con la consagración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se declaró la libertad del trabajo, en los siguientes términos: "A con tar del primero de abril (año 1791), toda persona será libre de hacer - el negocio o ejercer el arte y oficio o profesión que ella crea conveniente". Con la libertad individual de trabajo las corporaciones perdieron la hegemonía, detentada por largos años y pasaron a ser definitivamente un dato histórico.

EVOLUCION DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO EN MEXICO. El Derecho Colectivo del Trabajo en México no tiene historia. De reciente -- elaboración, no es como en otros países, el resultado de una lucha del proletariado por su reivindicación; pues nuestro Artículo 123 Constitucional, primer documento legislativo de positiva efectividad, fue una creación del Constituyente de Querétaro. Verdadera creación del Esta-

[7]. Eduardo R. Stafforini. El Derecho Social y su Proyección Futura. (Estudios del Derecho del Trabajo). Pág.

do, que en su nacimiento nada debe a las clases obreras.

Verdad es que la Colonia conoció las disposiciones legislativas sobre trabajo, porque las Cortes de Indias tuvieron que afrontar el -- problema del aborlgen en América, más dichas disposiciones protecto-- ras, encauzadas todas a la consecución de un mejoramiento práctic-- o e -- inmediato para el indio trabajador, fueron letra muerta en las Audien-- cias de la Nueva España, e n donde el poder detentado por los intere-- ses creados fue suficiente para relegarlas al olvido. Esta falta de -- efectividad práctica no demerita la actividad legislativa de la Colo-- nia ni roba acierto a muchas de sus disposiciones tan encomiables como aquellas que protegieron en tiempo de las Ordenanzas del trabajo infan-- til, hasta donde la época lo permitió, el de los mineros, el pago del salario y las jornadas de minas. Las protecciones brindadas a la po-- blación aborlgen de la Nueva España, aún cuando sólo tuvieron reali-- dad en la hipoteca legal, son el mejor exponente de una comprensión -- plena del problema del trabajo en aquella época.

A pesar de que en la Colonia encontramos disposiciones legisla-- tivas sobre materia del trabajo, no podemos localizar en esta época un germen de nuestro derecho colectivo, porque los problemas de la Colo-- nia no fueron esencialmente problemas obreros, ni los elementos de la -- producción colonial llegaron a adivinar siquiera la conciencia de cla-- se ni la necesidad de una legislación reguladora de las relaciones - - obrero-patronales.

La Nueva España tuvo, como en Europa, su organización corporati-- va: En ella encontramos perfectamente organizados y coordinados todo-- el sistema de gremios y de asociaciones existentes en la Edad Media -- europea, con la única diferencia que la "Edad Media Mexicana", se pro-- longó hasta muy entrado el siglo veinte, circunstancia que no deja de -- ser curiosa, si se considera que en esta época la difusión de las - - ideas tuvo a su servicio mejores medios.

Hasta 1910 el panorama social de México ofreció todas las carac-- terísticas de un país feudal, en el que la propiedad de la tierra era

un privilegio de unos cuantos y aquellos que por un jornal la trabajaban, poco más o menos estuvieron sometidos a una servidumbre pseudo-feudal, condenados a laborar siempre en la misma hacienda de por vida y hasta por herencia, dadas las enormes deudas contraídas en las "tiendas de raya", que funcionaron por mucho tiempo como práctica convertida en costumbre. Es comprensible que el principal problema de México no fuera el obrero, pues distaba mucho de ser un país industrializado. Las revoluciones mexicanas han sido siempre arrancadas a la tierra y no a las fábricas y las aspiraciones de toda esa gente se concentraron más en la reivindicación de la tierra que en la del trabajo. Sin embargo, la ausencia de un sensible problema obrero no nos autoriza para desconocer los movimientos esporádicos, meros intentos de la clase proletaria.

Pocos son los documentos que nos permiten profundizar en el antecedente de la lucha social en el país, sea por falta de cuidado en conservar los datos históricos del movimiento, sea, como ya se dijo, porque el problema obrero no existió en su más profunda manifestación sino después de creado el derecho. Pero la verdad es que a más del -- laudo porfiriano, la política obrerista representada por la Casa del Obrero Mundial y los antecedentes de nuestro Artículo 123, no encontramos material para tratar de exponer detalladamente una somera historia de su desarrollo.

El maestro Mario de la Cueva nos dice que: "La historia del Derecho del Trabajo es uno de los episodios en la lucha del hombre por la libertad, la dignidad personal y social y por la conquista de un mínimo de bienestar, que a la vez que dignifique la vida de la persona humana, facilite y fomente el desarrollo de la razón y de la conciencia".<sup>8</sup> En México una de las etapas más bellas en la lucha por la libertad, la igualdad y la dignidad humana se desarrolló en los días que nuestro Constituyente discutió los antecedentes del Artículo 123. El-

[8]. Mario de la Cueva. Síntesis del Derecho del Trabajo. Pág. 5.

pueblo se dió una legislación que enaltece y enorgullece a nuestro movimiento social.

Retrospectivamente, el laudo del Gral. Porfirio Díaz, dictado en el año de 1907, sólo tiene un interés de tipo histórico, aunque analizándolo se desprende que en vez de ofrecer su apoyo a la clase trabajadora da todo su apoyo a la clase patronal, lo que da origen a la decidida acción obrera por parte de los mineros a que formen una coalición en defensa de sus intereses, con los consiguientes atropellos del gobierno del dictador.

Va en el año de 1872 (16 de septiembre) existía lo que fue el -- Círculo de Obreros, primera asociación profesional en México y que agrupaba a más de ocho mil trabajadores y cuyas finalidades eran las de vigilar los intereses de sus asociados y luchar por una mejora en las -- condiciones de trabajo de la clase obrera y proletaria. Este Círculo de Obreros es el antecedente inmediato de la asociación de trabajadores que se formó en el Estado de Veracruz, en el año de 1906 y que tenía -- una denominación análoga, pues llevaba por nombre "Círculo de Obreros - Libres del Estado de Veracruz".

Esta asociación de tipo gremial fundó un periódico, desde cuyas columnas se reclamó a los patrones ciertas exigencias mínimas, tales como aumentos ligeros de salarios y determinadas condiciones en la ejecución de las labores. Los patrones sintieron la amenaza próxima y repelieron el ataque con la implantación de reglamentos de fábrica estrictos que reclamaron la incondicional adhesión del obrero para formar parte de la negociación. La actitud de los obreros de Veracruz tuvo repercusiones en Puebla, en donde los trabajadores se mostraron más exigentes y decididos, declarando, tras de coaligarse, la huelga de 1906, -- acontecimiento que culminó con el cierre de las fábricas de hilados y tejidos en ambos Estados, ordenada por los patrones en solidaridad con sus intereses.

La miseria de los trabajadores y el trabajo en común fueron los-



factores determinantes de la asociación profesional; en las primeras fábricas deben haber conversado los obreros de su miseria, de la mentira de las leyes y de la injusticia del régimen en que vivían. La semejanza de vida de intereses y de propósitos une a los hombres y en aquellas fábricas se formaban de manera natural y como un imperativo vital, las asociaciones de trabajadores.

Así refieren los autores ingleses el origen de los Trade Unions y así se formó en el año de 1906 el "Gran Círculo de Obreros Libres -- del Estado de Veracruz".

La situación se prolongó hasta el año de 1907, agravada por la protesta obrera de Rlo Blanco, hecha en contra de las tiendas de raya que esclavizaban al obrero mexicano durante siglos. La solución al -- problema la buscó la presidencia de la república. El General Díaz convocó a obreros y patrones a una junta para discutir sus motivos y encontrarle solución a la situación que se convertía en un problema nacional. Como resultado de dicha junta, se publicó el día 5 de enero de 1907 el laudo presidencial, que entre otras cosas, se concretó a -- conminar a las fracciones obreras a regresar a sus labores el día 7; -- en pedir a los patrones cumplieran con la obligación contratada con el gobierno para estudiar las posibilidades de una legislación sobre la -- industria de hilados y tejidos, en hacer promesas de elevación de los salarios, de conformidad con las necesidades de la industria y por último, se decretó la implantación de una tarjeta individual de trabajo, en la que se declararía la categoría de la relación, las condiciones de ejecución, los horarios de jornada y las modalidades del salario.

En realidad, el laudo del General Díaz no resolvió el problema y sólo dio como resultado exasperar a los obreros que se sintieron -- burlados por el gobierno. El laudo benefició a los patrones en todo, dejando a los obreros en iguales circunstancias, las que motivaron la agitación. El obrero mexicano había esperado una mejor solución, pero no se podía esperar otra cosa de un gobierno dictatorial, que no --

sea el contubernio con los grandes y pequeños capitalistas, que siempre han existido. Por si fuera poco, el obrero obedeció el infame laudo, pero ya estando en sus labores, se negó a trabajar.

El descontento se tornó general y nuevas insurrecciones obreras tuvieron lugar en Cd. Mendoza y Nogales, Ver., pero con ellas sólo se obtuvo una demostración de fuerza del gobierno, que dejó un saldo de heridos y muertos. Hasta aquí encontramos los resultados del laudo -- porfiriano, que lejos de reconocer la necesidad de mejorar a los obreros y brindarles protección, inclinó la balanza a favor del capital, actitud muy explicable si recordamos que la dictadura, en sus esfuerzos por hacer del país un estado industrial, siempre otorgó grandes libertades y máxima protección al capital extranjero. El decreto del -- Presidente en 1907, sólo tiene un interés histórico por ser el primer documento de la lucha obrera por un mejoramiento económico. Los movimientos enumerados no se pueden considerar como verdadera lucha por un derecho colectivo del trabajo, toda vez que en ellos no se pensó en lo grar instituir la nueva reglamentación sobre la relación obrero-paternal, ni en exigir el reconocimiento de los derechos colectivos fundamentales, a pesar de que con motivo de la decisión de la Presidencia-- de la República, los diarios capitalinos redactaron editoriales en los que se reconocía al obrero su derecho a la huelga, aunque, cierto es, con un carácter negativo.

En nuestro concepto, el proletariado mexicano en sus movimientos de 1906-1907, sólo pretendió un mejoramiento actual y práctico, -- que en modo alguno puede confundirse con el ideal de reivindicación de clase. Sin embargo, los acontecimientos de Cd. Mendoza y Nogales, -- Ver., se les abona el mérito de haber constituido el eslabón con el -- cual unificó posteriormente la conciencia del proletariado mexicano.

Haciendo abstracción de algunas manifestaciones aisladas, el -- problema obrero no tuvo alteraciones de importancia. La situación se conservó igual durante algunos años y el único acontecimiento de rela-

tivo interés que registra la historia lo constituye el Decreto de Madro, promulgado en 1912 y que fijó una tarifa para la industria textil, con obligatoriedad para toda la rama industrial, primer antecedente -- del Contrato Ley en nuestro medio jurídico.

En el año de 1912 registra una fecha de positivo interés para-- el proletariado: la unión de los obreros en la Confederación Nacional de Artes Gráficas y su posterior fusión en un organismo de lucha, con ideales perfectamente definidos y de gran historia en el movimiento me xicano: la Casa del Obrero Mundial.

Desde el nacimiento de la Casa del Obrero Mundial hasta el año de 1916, fecha de su disolución, la bandera obrerista fue sostenida -- por la organización, cuya activa y fructífera labor alcanzó a escribir la primera página de la lucha obrera en México, ya con perfiles defini dos y derroteros ciertos.

Esta organización se caracterizó por su tendencia internacionalista, aspiró a la universalización de las agrupaciones obreras, pre-- tendió pugnar por la unión de todos los obreros en los diferentes países y extender vínculos internacionales. Las ideas internacionalistas de la Casa del Obrero Mundial agruparon en su seno al sector más popular de la industria nacional, que bajo su patrocinio principiaron a -- unirse conscientemente.

Todas las actividades de dicha Institución consistieron en la-- preparación del proletariado mexicano; sostuvo escuelas en las que se impartió enseñanza al obrero y propugnó por la agrupación gremial, logrando que varias ramas del proletariado se unificaran en asociaciones sindicales de hecho, y por último, adoptó medida de mutualidad.

Sus actividades en pro de la lucha obrera motivaron la inconfor midad de los patrones y el temor del gobierno.

Los obreros se organizaban rápidamente y acusaban ya una fuerza de singular importancia; las orientaciones y ayudas efectivas presta--

das por la Casa del Obrero Mundial prometían óptimos frutos y el Estado, temeroso de graves insurrecciones obreras trató de obstaculizar su labor, aunque no en una forma radical. Sin embargo, la medida rígida no se hizo esperar del gobierno: Victoriano Huerta, en el año de --- 1914, decretó su disolución.

El advenimiento de la Revolución Constitucionalista restituyó a la Casa del Obrero Mundial. La Revolución, por medio de su Primer Jefe, pactó con ella y a cambio de su apoyo moral y material, consiguió de Don Venustiano Carranza la promesa de estudiar las posibilidades de una reglamentación obrera. Los obreros se hicieron militares en las filas de la Revolución Constitucionalista, pero triunfante ésta, olvidó su compromiso para con ellos.

En 1916, un acontecimiento marcó el ocaso de la organización. -- La Casa del Obrero Mundial patrocinó el Congreso Obrero de Veracruz, -- en el que desempeña principal participación. En dicho Congreso se hicieron declaraciones de importancia que crearon la Confederación de -- Trabajadores de la Región Mexicana y señalaron la ideología y los propósitos de la nueva organización; la Confederación de Obreros Mexicanos publicó sus finalidades internacionalistas, declaró ser política, -- constituir un organismo de lucha sindical y de resistencia y ratificó -- categóricamente su situación de independencia frente al Estado.

En el seno del Congreso Obrero se prepara por influencia y bajo patrocinio de la Casa del Obrero Mundial la magna huelga en 1916, con exigencias que tenían la firme intención de frenar los excesos; entre ellas, el pago de salarios en efectivo y en oro nacional, exigencia -- que se justifica por el momento histórico, toda vez que el pago del sa lario en papel moneda, por la depreciación a que estuvo sujeta, originaba una percepción muy inferior a los salarios normales. El gobierno transó con los obreros, pero en condiciones desventajosas para ---- ellos, por cuya causa la huelga estalló y el gobierno Carrancista dirí

gib un ataque directo contra la agrupación donde el movimiento se había gestado. Un Decreto del Primer Jefe del 10. de agosto de 1916, ordenó la disolución de la Casa del Obrero Mundial y amenazó a los obreros con la pena de muerte, como perturbadores de la paz pública, desenterrando de los anaqueles legislativos un Decreto de Juárez, dictado en 1862.

La Casa del Obrero Mundial representa el primer intento positivo de implantar en México la agrupación sindical. Por sus actividades significa el punto de partida de la lucha sindical, por un mejoramiento económico y social de la clase y a pesar de sus pocos frutos, con su existencia llenó la primera página interesante de la evolución por un derecho del Trabajo en México.

Posteriormente surgieron agrupaciones sindicales que han perdurado hasta nuestros días, algunas importantes como la CROM y CGT, y con sus actividades el país se embargó en una aventura obrera que en muchas ocasiones ha puesto en peligro la economía nacional. El sindicato en México se convierte a partir de esta época en una realidad y abandona la protección precaria que le brindaba la Constitución de 1857, para colocarse en el círculo jurídico que le es propio: el Artículo 123, fruto de la labor del Constituyente del diecisiete.

La naturaleza de todo Derecho está en su esencia y características que lo forman. El Congreso Constituyente de 1917, eminentemente revolucionario, al contemplar la situación de los trabajadores, sintió y vivió la verdadera, la dramática situación de este sector, creando normas proteccionistas que reivindicaron los derechos que como seres humanos les habían sido negados hasta entonces, produciéndose como resultado el Título Sexto, bajo la denominación "Del Trabajo y de la Previsión Social" en la sesión del 23 de enero de 1917<sup>9</sup>, la aprobación --

---

[9] Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro.

del Artículo 123, que con sus características propias es la escuela -- del Derecho Mexicano del Trabajo, determinando en consecuencia la naturaleza de éste. Es un derecho profundamente social que rompe la limitación injusta y absurda de leyes que se referían únicamente al trabajo en su aspecto integral: el de la producción económica, artesanos, jornaleros, domésticos, profesionistas, artistas, técnicos, deportistas, empleados comerciales, etc., protegiendo a todos por igual<sup>10</sup>, habida cuenta que el trabajo es actividad humana que no debe ser considerada como mercancía ni artículo de comercio.

Nuestro Constituyente lleva en sí la meritoria labor de haber creado un Derecho Mexicano del Trabajo, de fisonomía propia y naturaleza peculiarísima. No vaciló en romper los modelos clásicos de toda -- Constitución Política para introducir en su texto las disposiciones sobre derecho obrero y asegurarles así una efectividad que nunca antes tuvieron. El abandono de las exigencias formales, el conocimiento de la realidad mexicana y su deseo de legislar con eficiencia para la necesidad social del momento, convirtió el acto de nuestro Constituyente en el mejor acierto que pudo tener en toda su labor constitutiva.

Desde el año de 1914, en pleno movimiento constitucionalista, -- varias de las legislaturas de los Estados a iniciativa de sus gobernantes, dictaron legislaciones incompletas sobre derecho obrero, con medidas de protección importantes, pero ninguna de ellas logró la perfección alcanzada por la legislación yucateca.

Con anterioridad a la convocatoria del Constituyente, el Primer Jefe, para cumplimentar compromisos contraídos con los obreros de Orizaba, Ver., confirió a Dn. Pablo Macías y otras personas la tarea de redactar un Código de Trabajo, mas debido a las exigencias de la Revolución, hubo de abandonarse el proyecto. Al convocarse al Constituyen

---

(10) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 115

te de 1917, la clase logró algunas representaciones en el Congreso de Querétaro, que fueron el baluarte de las nuevas garantías.

Por Decreto de Don Venustiano Carranza, de 4 de septiembre de 1916, los enemigos del constitucionalismo no podían participar en ninguna forma en el Congreso Constituyente. Esto quedó claramente precisado en el Artículo 40. del citado decreto, que entre otras cosas señalaba: "Para ser electo diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la mencionada Constitución, los que hubieran ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista".<sup>11</sup>

En esa forma gran parte de los ciudadanos quedó impedida políticamente; sin embargo, el magno evento reunió en su seno a genuinos representantes de los intereses de las clases menesterosas. Los obreros y los campesinos, estuvieron dignamente representados. Ese Congreso, crisol glorioso del derecho social, creó la Constitución más avanzada de México y del mundo.

El Primer Jefe, al formular el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, olvidó la materia de trabajo y se concretó a dos adiciones que, aunque de importancia, no eran suficientes para satisfacer las necesidades sociales del momento. En su discurso de apertura del Congreso Constituyente, abordó temas importantísimos acerca de los motivos de las reformas propuestas, pero olvidó tratar el problema del obrero mexicano. Fuera de la facultad otorgada al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo y de la limitación a un año en la vigencia del contrato, el Primer Jefe no creyó oportuno incluir en la nueva Constitución Política los derechos obreros. No fue pues -

---

(11) Jorge Vera Estañol. Al Margen de la Constitución de 1917. Pág. 213

una idea del Primer Jefe, la inserción del nuevo artículo.

Pero el criterio de las diputaciones ya estaba perfectamente -- ubicado y en el curso de las sesiones, al discutirse el Artículo 50.-- Constitucional, surgió el problema del trabajo en toda su magnitud.--- La Comisión Redactora sometió al acuerdo del Congreso el proyecto del Primer Jefe, con ligeras adiciones acerca de la protección de las muje res y los niños que trabajan y el de la obligatoriedad del servicio -- profesional de los abogados en los Juzgados de la República.

De los oradores que se inscribieron y que fueron catorce, el -- que tomó primero la palabra fue el Lic. Lizardi, que atacó con crite-- rio jurídico el dictamen, argumentando que en la Constitución no podía incluirse una legislación ordinaria, como es la del trabajo. Que el-- artículo con las adiciones protectoras del trabajador, quedarla como - un "Cristo con un par de pistolas al cinto"<sup>12</sup>. La objeción del ora--- dor, lejos de considerar indebido legislar sobre trabajo, estuvo funda da en el concepto formalista de la constitución del estado liberal in- dividualista, legislar en la Constitución sobre trabajo, fue para él, - quitar a los preceptos de la misma, el carácter de disposiciones funda mentales.

Mal comprendida la objeción de Lizardi, los siguientes oradores defendieron con vehemencia la causa del trabajador. Todos los orado-- res coincidieron en la necesidad de incluir en la Constitución medidas de protección para la clase trabajadora. Diputados de brillante expo- sición, como Victoria y Manjarrez, expusieron en toda su desesperante- situación, la urgente necesidad del precepto constitucional.

El sentido de la época, que no conoció la importancia de la lu- cha que principió a manifestarse, impidió a los oradores la compren--- sión de que la nueva reglamentación sí tenía un lugar dentro de los --

---

(12) Diario de los Debates del Constituyente de Querétaro (1916-1917).  
Tomo I. Pág. 978.



textos constitucionales. Todos ellos tenían la firme convicción de - que formalmente se desvirtuaría la Carta Magna, pero todos comprendían la necesidad de incluir en su texto el nuevo artículo.

El diputado Andrade dijo en el curso de los debates: "Las constituciones no deben ser ciertamente un catálogo de los remedios que necesitamos, pero sí más o menos deben marcarse las tendencias y aspiraciones del pueblo, dar guías y rumbo al progreso de la sociedad".

He aquí el primer concepto acerca de las inclusiones de los nuevos principios sociales, que con vaguedad e imprecisión, se principiaba a percibir.

Más adelante dijo: "Todos los seres no pueden tener una liber-tad absoluta y al formar parte del agregado social, deben tener su li-mitación". Aquí el orador declara derrotados los temores del Constituyente de 1857, en cuyo seno se albergó la idea de que legislar en materia de trabajo, sería atacar la libertad que la Constitución preconizaba. Surge aquí la nueva concepción de que el derecho del trabajo no es una legislación que lesione la libertad de trabajo, tesis sustentada anteriormente.

El diputado Jara dijo en el curso de una brillante y larga peroración: "Pues bien, los jurisconsultos, los tratados, las ominencias, - en general, en materia de legislación probablemente encontrarán ridicula esta proposición: ¿Cómo va a consignarse en un a Constitución la --jornada de trabajo?. Eso, según ellos, es imposible, pero eso, preci-samente señores, esa tendencia, esa teoría, qué es lo que ha hecho que nuestra Constitución, tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como lo llaman los señores científicos "un traje de luces para - el pueblo mexicano"?. "Los desengaños que hemos tenido en el curso de la lucha por el proletariado nos ha demostrado hasta ahora que es muy-difícil que los legisladores se ocupen de la atención que merece el --problema económico".

He aquí el germen de la transformación del Estado mexicano, que se separa de la norma liberal para convertirse en inversionista, he -- aquí también el deseo impreciso de hacer de la legislación de trabajo una nueva clase de garantías constitucionales.

Pero la más completa de las exposiciones, fue la del diputado-- Victoria, representante por el Estado de Yucatán. En ella atacó el -- problema desde el mismo fondo, criticó al artículo 50., manifestando-- que poco le interesaba el que la Constitución quedara maltrecha en sus principios formales, pero que el artículo no era aceptable por su poco interés en la materia obrera: "Se ha olvidado la proposición de reforma presentada por el Estado de Yucatán". "Es de primera necesidad que se fijen las bases constitucionales para legislar sobre trabajo, no sólo respecto del trabajo de las mujeres y de los niños explotados, no sólo desde el punto de vista del contrato, sino de jornadas máximas, -- salarios mínimos, descanso, higienización, fábricas, minas, prohibi-- ción del trabajo nocturno para las mujeres y los niños, accidentes de trabajo, seguros e indemnizaciones y creación de tribunales de arbitraje". Yucatán, con la experiencia de la Ley del Gral. Salvador Alvarado, conocía más que todos los problemas y la forma de resolverlos.

Al diputado Victoria, siguió el diputado Manjarrez, quien después de exponer como su antecesor, la situación social, manifestó: "Esta revolución no es una revolución política, es una verdadera revolución social, la Carta Magna debe ser más explícita, a la materia del trabajo debemos dedicarle más atención y si se quiere, no en un artículo, no una adición, sino un capítulo entero. Quién nos garantiza que el nuevo Congreso no será un Congreso conservador?. No señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos. A mí lo que me importa es que se den garantías suficientes a los trabajadores". Y más adelante, dijo: "Si es preciso pedirle al Congreso que nos presente un proyecto en el que se comprenda un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con-

ustedes, porque así habremos cumplido nuestra misión".

Por los párrafos transcritos, se manifiesta la idea del Constituyente de grabar en la Constitución, al lado de las garantías del individuo, las garantías de la clase desvalida, imprecisa de inspiración, pudo tomar rutas inseguras, pudo pretender adicionar el artículo 5o., dentro de las garantías individuales, pero en el curso del debate se unificó el criterio y tomó cuerpo la reforma radical. Manjarrez y Victoria dieron la pauta, que recogida por el Primer Jefe, cristalizó en el proyecto del Artículo 123 y presentado para su votación, fue aprobado el día 26 de enero de 1917.

El Constituyente de Querétaro sólo tuvo una inspiración: proteger al trabajador y protegerlo bajo unas nuevas garantías. No alcanzó a comprender que su labor dio nacimiento a unas nuevas garantías, no alcanzó a afiliar el nuevo derecho que creaba, ni lo fundamentó en doctrinas sin conocimientos anteriores; el tuvo ante sí una realidad social por legislar con acierto, creando inconcientemente, tal vez, un nuevo derecho, dando vigencia a nuevos principios constitucionales, -- que estaban, por esa época, gestándose en el Continente europeo; fue -- pues, en el seno del Constituyente en donde se creó el Derecho Colectivo y no en la lucha social; posteriormente han sido las clases obreras las que con sus actividades le dieron desarrollo, pero su nacimiento, -- su origen, su inclusión en los textos constitucionales, su carácter de garantía mínima y de la ley constitucional fue un presente de recursos insospechados, que las diputaciones al Congreso de Querétaro hicieron al pueblo, que los eligió.

## II

### INTERPRETACION DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

CONCEPTO DE INTERPRETACION. LA EQUIDAD COMO ELEMENTO DE IN  
TERPRETACION. JURISPRUDENCIA EN LA INTERPRETACION DEL DERE  
CHO LABORAL.

## INTERPRETACION DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

Concepto de Interpretación. La Equidad como Elemento de Interpretación. Jurisprudencia en la Interpretación del Derecho Laboral.

CONCEPTO DE INTERPRETACION. - Primeramente debemos preguntar--- nos: ¿Qué es lo que entendemos por interpretación?. El Doctor Eduardo García Maynez nos dice: "Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión"<sup>13</sup>. Se interpretan las expresiones para descubrir lo que -- significan.

No se trata con esto de decir que vamos a intentar la interpretación del Derecho en sí, ni tampoco que tratemos de hacerlo al margen de sus instituciones y de las leyes que integran, por decirlo así, a -- dichas instituciones, sino buscar los fines que unas y otras persigan-- en sus orígenes y determinen su expresión social.

El intérprete trata de lograr el perfeccionamiento de la ley, -- haciéndola justa y equitativa y que venga a resolver los problemas que en la sociedad misma se presentan en el campo de las relaciones huma-- nas. Fines que no fueron logrados por la ley al aplicarla y se necesi-- tó de la interpretación para que la llevara a cabo.

Pasaremos ahora a abordar el tema de la interpretación de la -- ley, como una de las formas más perfectas de manifestación del Dere-- cho.

La interpretación de la ley tiene un papel muy importante den-- tro de la ciencia del Derecho y con ella a través de las fuentes y --

---

(13) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 325.

principios generales del Derecho se ha ido desenvolviendo.

Cabe pues decir, con respecto a lo anterior, que interpretar la Ley es descubrir, buscar el sentido de la misma. La Ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser un conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los llamados artículos de los códigos.

Lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación. La significación de los preceptos legales no ha de confundirse con el objeto del texto legal. Revela claramente que la búsqueda de su sentido no tiene otro fin que el de llegar a través de su significación hasta el objeto, que en el caso es la norma.

Sin embargo, el mundo ha evolucionado y el legislador se ha visto en la necesidad de modificar las formas de manifestación del Derecho para dar cabida a nuevas necesidades, que se han venido originando en el seno de la misma sociedad.

El tema de la interpretación lo han tratado, entre otras, las siguientes escuelas:

La que interpreta la Ley, basándose en el método exegético o tradicional, el cual, en esencia admite la interpretación de la Ley, buscando la solución y más bien su logro sin rebasar la Ley misma, a la que Geny<sup>14</sup> manifiesta: "Como la Ley es para los defensores de la doctrina que exponemos como la expresión de la voluntad legislativa, la interpretación de los preceptos legales debe reducirse a la búsqueda del pensamiento de su autor". La tarea de descubrir la intención de los legisladores, es precisamente lo que se llama Exégesis.

Esta Escuela se manifiesta a través de los métodos llamados Gra

---

[14] Geny. Citado por Eduardo García Maynez. Ob. Cit. Pág. 334.

matical, lógico, La Escuela Histórica, Analógica, etc.

El Método Gramatical, funda su trayectoria en un pensamiento de Gemy: "Cuando la Ley es clara, no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu", pensamiento que sintetiza su trayectoria y debe de basarse exclusivamente en el análisis gramatical de la expresión.

La Interpretación Lógica trata de descubrir el espíritu de la Ley, buscando el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y sobre todo en aquellos que precedieron su aparición. Los medios auxiliares de que el intérprete se vale para lograrlo, son:

1o. Examen de trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias.

2o. Análisis de la tradición histórica y la costumbre.

3o. El recurso de la equidad y la aplicación de los principios generales del Derecho.

La Escuela Histórica manifiesta que una vez que la Ley nace se independiza de sus autores y empieza una vida nueva, que viene a ser influenciada por la evolución misma de la sociedad.

Geny<sup>15</sup> hace una crítica en este método tradicional, en los siguientes términos: "Este método trae como consecuencia el estacionamiento del Derecho, ya que el intérprete se ve influenciado al momento del nacimiento de la Ley, sin embargo, coincide con esta Escuela en -- que el intérprete debe de descubrir el pensamiento del legislador. Pero no está de acuerdo en que todos los problemas sean resueltos por la Ley, como la única fuente del Derecho.

---

(15) Citado por Eduardo García Maynez. Ob. Cit. Pág. 335.

*Critica, asimismo, el Método Exegético, como al Gramatical y al Lógico, manifestando que ambos se complementan, pues la interpretación gramatical debe ser lógica y ésta debe referirse a los textos. Habiendo estado de acuerdo en que el intérprete debe de tomar en cuenta la voluntad de los autores de la Ley. Sin embargo, es necesario establecer el contenido mismo de esa voluntad y no resolver todos los casos - en los términos de la misma Ley, ya que es imposible que el legislador haya previsto todos los casos, pues sólo dictó una norma abstracta y general, teniendo presentes unos cuantos casos. La interpretación lógica tiene un papel importante al tratar de buscar la voluntad del legislador, pero no como al tratar de lograr los exégetas al concebir al texto legal como algo independiente y reducido a sus términos, sino interpretar, aplicando la lógica y concibiendo al mismo texto como parte de un todo y comprobando y compaginando el mismo con todas las demás disposiciones: hay que buscar el sentido mismo de la Ley, es decir, tomar en cuenta esa serie de factores económicos y sociales que le dieron origen y los casos que trató de resolver el legislador. Para este autor, la analogía no es método de interpretación, sino de integración del Derecho para llenar las lagunas de la Ley.*

*Por lo que se refiere a la Escuela Histórica, argumenta que el intérprete debe tomar en cuenta el momento en que esta Ley nació y no independizarla de los motivos que le dieron origen. Así como hacer caso omiso de las circunstancias del momento en que se pretende aplicarla Ley, ya que si se toman en cuenta estas mismas circunstancias del momento en que se pretende aplicar la Ley, es substituir la voluntad del legislador por la idea misma que tenga de ella el intérprete.*

*La Escuela del Derecho Libre. Esta Escuela está representada por varios autores y los puntos en los que coinciden en esencia, según Reichel, son los siguientes:*

- 1o. Repudiación de la tesis de la suficiencia absoluta de la Ley.*



20. Afirmación de que el Juez debe realizar precisamente por la insuficiencia de la Ley, una labor personal y creadora.
30. Tesis de que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa.

Estos son los puntos esenciales de esta corriente doctrinal, al referirse al problema de la plenitud hermética del orden jurídico positivo como esencial para comprender esta escuela, manifiesta que si las fuentes resultan insuficientes para resolver una cuestión jurídica, de bemos colmar la laguna, pues la universalidad es una condición tan --- esencial al derecho como su unidad y sigue diciendo que se ha de proceder tomando en cuenta la existencia de dos grandes órdenes, el del de-  
recho natural y el del derecho positivo, que encuentra su base en el -  
anterior.

Claramente se deduce de lo anteriormente expuesto que existe un repudio por lo que toca a la suficiencia de la Ley y que el juez debe-  
realizar una actividad personal y creadora y resolver los casos que se  
presenten sin argumentar la no existencia de norma alguna que regule--  
dicha situación, conclusión a que se llega, teniendo en cuenta la uni-  
versalidad y unidad misma del derecho y lo antes expuesto se funda por  
que hay quien dice: "el derecho positivo se complementa a sí mismo, en  
virtud de su fuerza orgánica y es en lo que está de acuerdo Hans Rei--  
chel al dejar sentado el carácter de la unidad del derecho positivo --  
por analogía".

Otros autores de esta misma escuela, entre ellos Stobbe y ----  
Berburg, dicen que cuando las fuentes formales (la Ley y la costum---  
bre) son insuficientes para resolver el problema, se atenderá a la na-  
turaleza misma de las cosas, es decir, al análisis de la relación de--  
hecho.

Gustavo Radbruch, dice que el sentido de la Ley no puede resi--  
dir en la voluntad de los legisladores, porque aquella no vale como ex

presión de un querer subjetivo, sino como voluntad del Estado, además las voluntades que intervienen en su elaboración no coinciden en todo caso y aunque coincidiesen, siempre sería posible separar el querer -- subjetivo del legislador y el sentido objetivo de la Ley. La interpretación de la Ley no está ligada al momento de la publicación, sino que debe hacerse en relación con las exigencias siempre nuevas y cambiantes de cada época histórica y en esto estriba la multiplicidad de interpretaciones que la Ley permite.<sup>16</sup>

Hans Kelsen<sup>17</sup> encuentra la Ley ligada al llamado orden jerárquico normativo, que supone toda norma de grado superior determinada en cierto modo a la de rango inferior. Sigue diciendo este autor que es erróneo creer que la Ley tiene siempre un sentido único y por tanto, - que sólo puede autorizar una interpretación, esto demuestra que el intérprete no sólo pone en juego su inteligencia, sino su voluntad y al ponerla en juego, elige cuál es la interpretación que va a dar. Desde el punto de vista del derecho positivo, tanto vale prescindir del texto de la Ley para atenerse a la voluntad presunta del legislador, como observar estrictamente el texto de la norma para no tener que preocuparse de la problemática voluntad del legislador que la creó.

Después de haber hecho este recorrido en el campo del Derecho - para lograr darnos una idea de lo que es la interpretación, cabe formularse la siguiente pregunta: ¿Cuál debe ser la forma de interpretación, el método a seguir en los tribunales del trabajo?

El Derecho del Trabajo se creó para satisfacer necesidades vitales de una sociedad, un sector de la misma que se encontraba desamparado y explotado por el nacimiento de las grandes empresas industriales - y la cada día más solicitada mano de obra. Este Derecho continúa vi-

(16) Gustavo Radbruch. Filosofía del Derecho. Trad. Medina Echavarría. Pág. 148

(17) Hans Kelsen. El Método y los Conceptos Fundamentales de la Teoría Pura del Derecho. Trad. Legaz y Lacambra. Madrid, 1933. Pág. 62.

viendo en la conciencia popular. El pueblo, que fue el elemento necesario para el desarrollo de las grandes industrias, entre otros, el -- principal para provocar la aparición de este Derecho del Trabajo, como reacción humana en contra de los abusos de que era objeto. Así concebido en sus orígenes, es como el intérprete debe juzgarlo, para no desvirtuarlo en su base de su característica tan distinta a cualquier --- otra rama del Derecho.

Precisamente por ello, no será posible apegarnos a un determinado método de interpretación, ya que es imposible que lleve a cabo su finalidad, si ello hicieramos sería pecar de imparciales hacia una corriente doctrinal determinada; el objeto de este trabajo es hacer un estudio de todos esos métodos que se han elaborado y que tienen como mira el perfeccionamiento de la más genuina manifestación del Derecho y que es la Ley, enfocando el problema a la norma laboral.

Plantearé el problema en la siguiente forma:

- A. Interpretar al Derecho del Trabajo según su naturaleza
- B. El método a seguir para lograr tal objeto.

La naturaleza del Derecho del Trabajo, como lo afirma el Doctor Mario de la Cueva, al decir que: "La primera y a la vez la regla básica de interpretación del Derecho del Trabajo, consiste en juzgarlo de acuerdo a su naturaleza, esto es, como estatuto que traduce la aspiración de una clase social para obtener un mejoramiento en sus condiciones de vida".<sup>18</sup>

Es el primer punto de vista que dejó precisado, ya que es una verdad plena que se debe interpretar el Derecho del Trabajo atendiendo a su naturaleza.

Ahora bien, después de haber explicado someramente y en térmi--

---

(18) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 217.

nos generales en qué consiste el método exegético, no podemos menos - que pensar que es imposible que el juzgador al interpretar el texto de la Ley o el contrato, se apegue a ese criterio cerrado que tuvo justificación en la época en que apareció esta escuela, ¿cuál sería su consecuencia?. Que este Derecho aún en formación, quedara en sus principios y en un noble anhelo nada más.

Las anteriores consideraciones las hacemos también por lo que -- toca al método gramatical o literal de esta corriente doctrinal, ya -- que no es posible admitir esta interpretación cuya ineficacia es evidente y manifiesta. Tal ineficacia queda expuesta en estas palabras: - "la letra mata y el espíritu vivifica". A mayor abundamiento y atendiendo a nuestro ambiente jurídico, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria de 14 de febrero de 1935, sostiene que: "En la aplicación del Derecho Industrial las palabras no tienen, gramaticalmente hablando, un significado, de donde se desprende la necesidad de analizar el espíritu del precepto con el objeto de descubrir la verdadera voluntad de la Ley....."

La Escuela Histórica manifiesta que la Ley se independiza de -- sus autores adquiriendo vida propia y sujeta a todas las influencias - que pueda tener de los diferentes factores económicos, sociales, morales, etc. Ahora bien, no es que para interpretar la Ley del Trabajo - hagamos caso omiso del ánimo que imperó en sus autores, debemos tener en cuenta toda esa serie de factores que motivaron el nacimiento de -- esa rama del Derecho y que tuvieron muy en cuenta para su elaboración - y el actual intérprete para llevar a cabo su función no puede desligar se de ellos ya que, como dice Geny, al criticar a la exégesis y en especial a esta escuela histórica: "Para interpretar estos textos legales hay que remontarse al momento en que fueron formulados". Y más -- adelante afirma: "En vez de tomar en cuenta las circunstancias existentes en el instante mismo de la aplicación". Esta opinión del autor no es aplicable en todos sus términos a nuestro Derecho del Trabajo, ya--

que las circunstancias existentes en el momento de la aplicación de la Ley, tiene gran importancia y no pueden ser desconocidas al tratar de interpretar el Juez, la disposición laboral de referencia.

El Método Lógico. Como manifestación más perfecta de la exégesis, puede servirnos de base el método lógico para lograr contacto con el problema a resolver.

Se trata de interpretar la Ley, buscando su espíritu, la voluntad misma del legislador. Me atrevo a decir que este método de interpretación tiene gran importancia en el Derecho del Trabajo, ya que como un Derecho naciente tendremos que ver cual fue la voluntad del legislador al emprender la tarea de su elaboración. Si esta rama del Derecho nació como necesidad imprescindible para la solución de una serie de problemas que hicieron su aparición como consecuencia de la pugna de dos grandes sectores de la sociedad: capital y trabajo. La reacción natural en el mundo ha sido y es todavía la de buscar el equilibrio de esos dos grandes sectores que han convivido siempre, como son, la clase explotadora y la clase explotada.

El nacimiento del Estado moderno ha tenido en ello una intervención decisiva y tratando de brindar protección a ese conglomerado tan importante, la clase trabajadora, que es la fuerza viva de una nación, otorgándole una serie de garantías como freno a la fuerza del poderoso. Por ello es necesario al interpretar una ley laboral, tener en cuenta la voluntad del legislador, el espíritu de la ley, acatando el sistema lógico como lo exponen los exégetas, es decir, descubrir la intención del legislador pero circunscrita al mismo texto de la Ley.

Indudablemente que no se solucionarían con ello todos los problemas que le presentaron al intérprete, ya que el Derecho del Trabajo evoluciona y se perfecciona a gran prisa. El intérprete al resolver el caso que se presente, debe cercionarse de si esa voluntad previó -- o pudo prever toda esa serie de situaciones que se trató de resolver--

con la Ley. De no ser así, caeríamos de inmediato en el círculo de la Exégesis al no permitir la solución del caso si este rebasa los límites de la Ley, en este preciso instante es donde el intérprete debe -- aplicar la lógica, entendiéndose por ello no sólo buscar el espíritu - de la Ley, la voluntad del legislador en los términos mismos del texto, sino compaginando el mismo con todas las demás disposiciones, hay- que buscar el sentido de la Ley. Y ese sentido de la Ley se logra su- jetándose para su interpretación, a los motivos informadores y animado res de la misma.

Por lo que se ve a la Escuela del Derecho Libre, examinaremos-- sus conclusiones para ver si es posible aplicar el método que sustenta en la interpretación de nuestra Ley Laboral.

Al estar de acuerdo que en materia de Derecho del Trabajo, no-- es aplicable el método exegético por las razones expuestas con anterio ridad, y dado que esta escuela niega la suficiencia absoluta de la --- Ley. Sin embargo, al afirmar que el Juez, precisamente por esa insu- ficiencia de la Ley, debe realizar una labor personal y creadora para- mantener la unidad del Derecho y dar solución al problema que se le -- presente. Pero ¿acaso el Tribunal Colegiado de las Juntas realiza es- ta actividad creadora y personal?. No podemos contestar en forma afir- mativa, ya que en una forma directa no la realiza, sino que a través - de una serie de casos, viene a sentar un precedente, se prepara el am- biente para que siguiendo los lineamientos de nuestra Ley suprema a -- través de los órganos del Poder Judicial y Legislativo, Suprema Corte- y Congreso de la Unión, cristalice el esfuerzo de perfeccionamiento de la Ley, interpretándola para que esa Ley trate de llenar las aspiracio nes del Derecho: ser perfecta.

Es bien sabido cómo funcionan esos grupos y el papel que desem- peñan cada uno de estos representantes en la secuela del procedimiento que se sigue ante ellas con motivo de una controversia, para celebrar- un acto procesal. Pongamos por caso una audiencia, o la de un conve--

nio que ponga fin al conflicto planteado. Estos grupos deben estar integrados cuando menos por dos de estos representantes y de no ser así, los actos a que se habla hecho mérito no tendrán validez alguna si es que se celebran, pero la verdad en la práctica es que no se llevan a cabo, con el consiguiente perjuicio para las partes y el acumulamiento de trabajo para el tribunal.

Como reacción a esta anomalía en nuestros tribunales de trabajo, las agrupaciones obreras, en sus diferentes consejos y congresos-- que llevan a cabo periódicamente, han pugnado por una reforma a la Ley con objeto de remediar esta situación, reforma consistente en que cuando alguno de los representantes no esté presente, se tendrá como que delegó sus facultades al representante del gobierno, que como persona imparcial debe de armonizar los intereses de los otros dos sectores,-- cerciorándose de sus puntos de vista para desempeñar mejor su cometido al formular su voto.

Los que motivan estas ponencias, es precisamente esa serie de casos que se suscitan en la práctica y que sientan un precedente, que puede ser origen de una reforma a la Ley, o un precedente que toma en cuenta nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para sentar jurisprudencia y con ello, lo vuelvo a repetir, perfeccionar la Ley-- para acercarse día con día al derecho como anhelo supremo y lograr -- que una de esas ramas del Derecho del Trabajo haga honor a su cometido, como una aspiración a una clase social: la trabajadora, para obtener un mejoramiento en sus niveles de vida.

LA EQUIDAD COMO ELEMENTO DE INTERPRETACION EN EL DERECHO DEL-- TRABAJO.- Debemos ante todo darnos cuenta de la fisonomía que presenta la equidad, ya no exclusivamente en el campo del Derecho como fenómeno social y como producto del Poder Legislativo, sino en lo referente a las condiciones de trabajo que prevalecen en la contratación colectiva, en la que sin lugar a dudas tiene una gran importancia.

La equidad ha sido tratada con apego a Derecho y no se ha enfocado en otro de sus múltiples aspectos, como es el papel que tiene en el Derecho del Trabajo, no sólo como elemento de interpretación en la norma laboral sustantiva o adjetiva por un lado, o bien como fuente su prima o principio general del Derecho por el otro, ya que se ha hablado de ella como el bálsamo milagroso que hace menos dolorosa la aplicación de la norma; la equidad como elemento de interpretación tiene --- gran importancia en cuanto que es aplicable a la norma sustantiva y no a la adjetiva, ya que la ley del procedimiento es de orden público y no puede dársele otra interpretación que no sea la derivada de la Ley misma.

Trataremos de precisar primero el concepto que proviene del latín aequitas "igualdad de justicia", derivación a su vez de aequus --- "igual, justo" y que por consiguiente significa lo que es igual e imparcial para todos, a efecto de dar a cada quien lo que le corresponde.

A la palabra equidad se le han dado diferentes significados: entre ellos, tenemos a Longo, que en su libro Institutionali Diritto Privato, citado por Demófilo de Buen, dice: "separa la equidad como principio en que deben fundarse las leyes y que obliga a tratar igual las cosas y la equidad como principio en que debe inspirarse la aplicación del Derecho. En este sentido, es el poder discrecional benigno del -- Juez autorizado para juzgar en determinados casos con criterios extralegales, esto es, a base de consideraciones sociales, humanitarias, de oportunidad, con espíritu de conciliación y en definitiva, con sentido ecudrime".

De la anterior consideración se desprende de los términos de la misma, que la equidad tiene una gran importancia como elemento de la -- interpretación al hablar de "un poder discrecional benigno del Juez, - tomando en cuenta consideraciones sociales". Aquí solamente se habla de interpretar el Derecho".



Scritchke le señala dos acepciones en jurisprudencia. En una -- significa "la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la -- intención del legislador que a la letra de ella; y en la otra acepción se toma por "a qué punto de rectitud del Juez, que a falta de la Ley -- escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del -- buen sentido y de la razón, o sea, la Ley natural"; pues este autor -- identifica a la equidad como una sola y misma cosa, lo que sucede es -- que por ser derecho natural, la equidad se desenvuelve en éste en su -- más amplia acepción y al transplantarse al derecho positivo, se le han -- dado múltiples interpretaciones, ya que se le ha considerado como una -- fuente supletoria, ya como un principio general del Derecho. Ahora -- bien, independientemente de las consideraciones que se les quiera dar, lo cierto es que la equidad impera en el ámbito del Derecho como algo -- esencial al mismo.

Stambler y Piola equiparan a la equidad como el derecho justo, -- al decir: "Según el canon o modelo que se tome, entiéndese así de dos -- maneras la equidad".

A. Si el modelo es en definitiva el derecho ordenado por el po- -- der público considerado como límite infranqueable, la equidad es la -- norma que resulta de los postulados generales del sistema legislativo, el derecho estricto, la dura ley, será aquel que sin razón se aparta -- de muchos postulados.

B. Si el canon o modelo es la justicia en sí, la equidad será -- lo mismo que la justicia.

Piola manifiesta: "que la equidad o justicia o derecho natural, es la consonancia de una norma jurídica con las exigencias de la vida -- individual o social, tal como existe en un momento determinado".

Como es de verse, estos autores confunden los términos de equi- -- dad, justicia y derecho natural al hablar de ellos indistintamente, pe -- ro se debe decir que si bien es cierto que los términos de justicia y-

equidad no son opuestos, pues lo equitativo es la aplicación de lo justo, se debe distinguir lo equitativo de lo justo en que lo primero es mejor que lo segundo, ya que lo justo puede ser en un momento dado injusto y lo equitativo jamás es injusto. Podemos poner por caso de que si el derecho positivo, que puede ser justo o injusto, ya que tal sucede cuando un precepto jurídico que de su letra aparece como justo, al aplicarse puede aparecer o resultar injusto por infinidad de circunstancias a que esté sujeto el órgano y tribunal encargado de su elaboración o aplicación, respectivamente.

De la multiplicidad de concepciones acerca del término equidad, creemos que la que más se acerca al objeto materia de este estudio, es la de Aristóteles<sup>19</sup> y por ello la dejamos para el final de su estudio. Con esa lógica característica, el inmortal filósofo Estagirita nos ha legado conceptos que en sí encierran verdades irrefutables. Tal es el concepto que nos da acerca de la equidad, al expresar que esta es: "la justicia encuadrada dentro de las circunstancias del caso concreto".

Con ello trató de explicar que el Derecho, al expresarse en fórmulas generales y aplicarse de una manera mecánica, no llena su finalidad y a veces peca de injusto y es por ello que el intérprete debe velar porque ese derecho expresado en fórmulas generales y abstractas, sea adaptable a las circunstancias del caso concreto y dar una solución al problema planteado. La explicación de la mecánica en esta definition es hecha tomando en cuenta al Derecho, pero nos limitamos como antes dije, a establecer la importancia de la equidad en el contrato colectivo de trabajo y en particular, en las condiciones de trabajo imperantes en los mismos.

Si la equidad debe entenderse en relación con las prerrogativas que la Ley concede a las partes para el mejor disfrute en sus derechos. Hemos visto que nuestra Ley Federal del Trabajo no nos presenta este aspecto equitativo, en cuanto que invalida a una de las partes para usar de los mismos privilegios que la ley le concede en defensa de--

(19) Aristóteles. Citado por Eduardo García Maynez. Ob. Cit. Pág. 373.

sus intereses (sindicato-derecho de huelga), desde el momento en que su intervención tiende a proteger a la otra parte (empresa), conflicto de orden económico, de perjuicios que pudieron resultarle de aquellos derechos (huelga), hasta en tanto no resuelve en definitiva el tribunal, es indudable que la necesidad de prever la ineficaz unilateralidad de la Ley en ese sentido, obliga a pensar en la conveniencia de introducir en los contratos colectivos de trabajo una cláusula que convencionalmente podría llamarse "supletoria de equidad", que permitiera tener el equilibrio de las relaciones contractuales sin alteración del derecho de las partes y sólo para el efecto de abatir bilateralmente las nuevas condiciones que se presenten durante la vigencia del contrato, de tal suerte que se evite de una parte, el planteamiento a huelga, agitando inútilmente el órgano jurisdiccional.

Ha de considerarse por otra parte, que en materia de trabajo, -- por virtud de los fenómenos económicos inherentes a las leyes de la oferta y la demanda y en que una de las partes (sindicato) no tiene ingerencia para prever o abatirlos en la proporción en que lo tienen las empresas, no puede hablarse de novación de contrato como en materia común.

El derecho de huelga consagrado por nuestra Carta Magna a la clase trabajadora como medio de coacción para obtener el necesario ajuste de las condiciones que derivan del vínculo contractual se ve sin embargo peligrosamente restringido cuando la Ley del Trabajo no subordina a la previa solución de los conflictos de orden económico, -- de donde resulta que la eficacia de este medio para que los trabajadores obtengan el justo y equitativo disfrute de la prerrogativa que la ley constitucional pretende otorgarle, por virtud de una figura procesal introducida sin la necesaria previsión que debió anteceder a la solución correcta de los conflictos de orden económico, caso específico y concreto este, en el que la Ley Federal del Trabajo paraliza, por así decirlo, un privilegio constitucional del derecho de huelga en per

juicio de la clase trabajadora, viéndose seriamente dañada, sin más espectativa de reparación que la de un medio que no puede ni podría constituir la forma más expedita de resarcirlo, puesto que el amparo indirecto es el recurso legal procedente y no se ocuparla de revisar la multiplicación del derecho consagrado en la fracción XXI del Artículo 123 -- Constitucional, ya que de manera concreta atenderla a revisar si los - actos de la autoridad que conoció de un conflicto de orden económico, - se ajustaron o no a las constancias existentes en autos.

De lo anterior, se ve la necesidad de buscar una solución más que justa, equitativa, al problema de las nuevas condiciones que se -- suscitan durante la vigencia del contrato colectivo de trabajo, sin -- que sea necesario el transcurso del término a que se refiere la Ley Federal del Trabajo para la revisión obligatoria, pues lógicamente debe- suponerse que las condiciones originarias de un contrato pueden sufrir alteraciones imprevistas, por virtud de fenómenos que de manera cons-- tante se presentan.

Ejemplificando, al celebrarse un contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales, se han tomado una serie de puntos base para establecer un salario justo, tomando en cuenta la --- fluctuación de la demanda existente en el mercado del producto a elaborar. Ahora bien, la Ley laboral consigna un término de dos años para- la revisión de los contratos colectivos de trabajo y con ello trata de ajustarlos a las nuevas condiciones existentes, derecho que tienen los trabajadores por medio del titular de dicho contrato colectivo, o sea- el sindicato, y por medio de éste, los trabajadores formulan el pliego de sus pretensiones con emplazamiento a huelga. Pongamos por caso que en un término menor al de dos años que se establece para la revisión-- del contrato, la demanda del producto se eleva en consideración bastante apreciable y el precio del mismo sube en proporción a dicha demanda y con ello la empresa entra en auge, obteniendo exorbitantes utilida- des y dando con ello lugar a una desproporción entre los factores de--

la producción (capital y trabajo), a tal grado que el salario establecido en ese contrato en proporción a las utilidades que lograría la empresa si se hubieran mantenido las cosas en el estado en que estaban al celebrarse el contrato, resulta desproporcionado y el trabajador no tendría opción a pedir aumento, en virtud de los dos años que establece la Ley. Es aquí en donde riñen los principios; uno, el principio de mejor distribución de la riqueza con el principio de estabilidad y paz en las empresas.

Por ello, al establecer esta cláusula, que la llamamos "supletoria de equidad" en todos los contratos colectivos de trabajo, de una manera mecánica darla lugar a lograr una solución equitativa ya que -- los sindicatos están al tanto de toda esa serie de fenómenos que pueden originar tal situación, como son, pongamos por caso, la baja de la materia prima, la demanda de un producto en el mercado, etc.

Se haría saber por el sindicato, comunicándose así a la empresa, la cláusula supletoria de la equidad, para que de común acuerdo, -- la comisión que para tal efecto se haya establecido, dictamine sobre el caso, poniendo fin al conflicto y con ello quedarían salvaguardados los derechos del trabajador, ya que estando estipulada dicha cláusula supletoria de equidad en el mismo contrato, el trabajador la haría valer por medio del derecho de huelga, en virtud de ser una cláusula integrante del contrato, del cual se pedirla su revisión en los términos consagrados en nuestra Ley laboral vigente.

En caso contrario, sería igualmente resuelto en forma equitativa, ya que si disminuye la demanda del producto y para dar salida al mismo, es necesario bajar algo en su precio, o bien que la demanda sea mínima y la empresa se haya visto en la imprescindible necesidad de -- almacenar sus productos, ella quedaría amparada con la susodicha cláusula.

JURISPRUDENCIA EN LA INTERPRETACION DEL DERECHO LABORAL. - La palabra *Jurisprudencia* tiene dos acepciones distintas. Una de ellas equivale a ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo.-- En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Hay veces que la Ley otorga a las tesis expuestas en las resoluciones de algunas autoridades judiciales de carácter obligatorio a --- otras de menor rango y vemos que en nuestro Derecho, la *Jurisprudencia* de la Suprema Corte obliga a la propia Corte y a los tribunales inferiores, en los casos en que concurren las circunstancias que señalan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana. Así podemos ver que la *Jurisprudencia* es obligatoria.

Artículo 193. "La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados (Distrito-Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia -- constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros".<sup>20</sup>

Artículo 192. "La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacio-

---

(20) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo. Pág. 145.

nales celebrados por el Estado mexicano, es obligatorio tanto para --- ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y - Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y - Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribuna- les Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en- pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se- sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros".<sup>21</sup>

Vemos aquí que se está limitando el alcance de las tesis juris- prudenciales al disponer que únicamente serán obligatorias cuando ver- sen sobre normas de la Constitución o leyes de carácter federal y si - se refieren a leyes locales, no obligan a las autoridades enumeradas-- en el artículo 193 de la Ley de Amparo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cumpliendo con su fun-- ción de acuerdo con la ley constitucional, sólo se reducen de manera-- concreta a aplicar la Ley Federal del Trabajo y todas las normas de ca- rácter público que contiene la misma, o sean las normas de procedimien- to.

Se ha criticado acremente por insignes autores, la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Cuarta Sala) en su función- jurisprudencial, en el sentido de lo cambiante de la misma y entre --- esas personas está el Doctor Mario de la Cueva, que al respecto dice:- "qué error más grave de la jurisprudencia es su falta de fijeza".

Se basa primordialmente, en el cambio de criterio sustentado -- por el más alto tribunal en los años que lleva de vida la Sala que co- noce al respecto. Quizá este autor tenga razón en parte, ya que una - jurisprudencia cambiante falta de principios o poca honestidad, perju- dica la evolución jurídica.

---

(21) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 257.

Sin embargo, toma en cuenta para fundar sus razonamientos, argumentos carentes de consistencia, como son entre otros, la poca honestidad del elemento humano encargado de una misión tan delicada. Quizá existan elementos de esta naturaleza, como sucede en toda actividad humana. Sin embargo, es una verdad que en la evolución y perfeccionamiento de una institución, cometen graves errores, pero ello es consecuencia de su misma formación para llegar a estabilizarse. Y tan es así, que no tienen razón absoluta los autores de criticar acrememente la variabilidad de nuestra jurisprudencia y muy especialmente, la sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que por ser esta una rama en formación que aspira a la reivindicación de una clase social obrera, se ve precisada la Corte a variar sus principios en apego a las necesidades imperantes con la obligación de que al cambiarla, expongan las razones que sirvieron de fundamento para ello.

A mayor abundamiento, el Doctor Mario de la Cueva parece reconocer aunque no en una forma directa lo anteriormente manifestado al decir: "es justo reconocer que la Primera Sala del Trabajo logró supe-  
rarse imprimiendo firmeza a sus resoluciones y estudió con cuidado los problemas en sus ejecutorias se encuentra toda una doctrina del Derecho del Trabajo". Y sin embargo, se criticó con dureza su actitud, afirmando que prevaleció un criterio revolucionario extraño a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo. Y sigue apuntando el Maestro que la crítica es parcialmente certera, pero conviene considerar para un juicio definitivo de su labor, la novedad del problema y la carencia de doctrina mexicana.

Es precisamente en estas últimas palabras en donde reconoce sin quererlo, lo cambiante de la jurisprudencia, por ser un derecho que no está totalmente formado y carente de doctrina, ya que la que se ha elaborado ha sido precisamente por esa labor de estudio que en los últimos años se ha llevado a cabo el anhelo más grande de que esta jurisprudencia llegue a pulir el Derecho del Trabajo hasta hacerlo



que llene su finalidad, ya que con Bonnacase, decimos que los tribunales son guardianes de la ley y más que eso, le son de la justicia, en su afán incesante de realizar el Derecho, tanto el legislado como el no estatuido.

La función primordial de los tribunales ha de comprenderse en razón directa de la justicia más que de la aplicabilidad estricta de la ley; pues si bien es cierto que la ley constituye el mínimo de garantías otorgadas a la persona humana para la correcta convivencia dentro de la sociedad y por ende, la máxima evolución de ésta hacia el perfeccionamiento de su vida orgánica, la propia ley sin embargo, no puede abarcar por igual el ámbito de la igualdad que requiere de manera exclusiva, un principio de universalidad que no ha de buscar precisamente en la ley, sino en el sentido armonioso de la justicia. Nótese pues, que la firmeza de una jurisprudencia en una materia respecto de otra, no ha de provenir de la perfectibilidad de la norma porque esta haya pasado a través de la experiencia del tiempo, como sucede por ejemplo en el Derecho Civil, que es el más antiguo de los derechos elaborados por el hombre, puesto que la mutabilidad imperiosa de las costumbres, de los conocimientos, aún de las necesidades, ha de determinarse mejor aún que con la inflexible norma de la ley, con el crecimiento de las sociedades, de los pueblos y de los estados, que siempre están sujetos a los cambios inevitables de los tiempos, voluntad secreta ésta que no puede quedar inmobilizada en un sólo criterio por perfecto que parezca, sino que deberá desarrollarse con la forma de los cambios que afectan desde la geografía hasta la voluntad de los hombres en su marcha incesante hacia la perfectibilidad de sus elaboraciones.

El Derecho del Trabajo, así llamado porque es un conjunto de normas específicas hacia un fin también específico, de creación reciente en nuestro medio, carece en el presente de la experiencia de otros derechos y su fin próximo no es otro que el de encontrar una solución-

justa a los grandes problemas que derivan de una economía arbitraria -- existente entre los factores de la producción. De ahí la necesidad -- inexcusable que nuestro más alto tribunal con apego a su soberanía, ha tenido que atender para crear, modificar, cambiar su criterio con respecto a los casos concretos que ofrecen diferentes aristas con el tiempo y que por falta de una experiencia específica de los problemas, no puede prever el legislador cuando dictó la norma con apego a la cual -- habría de solucionarse este o aquel otro problema.

En síntesis, quiere decir que la H. Suprema Corte de Justicia-- de la Nación al variar su jurisprudencia, procede con un sentido razonado de justicia, con un hondo conocimiento de las inquietudes humanas y de manera especial, aquellos que son más apremiantes, más perentorios los de la clase trabajadora, que no tiene otro patrimonio que el que le consagra nuestra Carta Magna contra la eventualidad de una explotación inicua y arbitraria.

LOS PRINCIPIOS LABORALES EN LA LEY FEDERAL VIGENTE

PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO EN LAS RELACIONES LABORALES. PRIN  
CIPPIO DE LA IDEA DE JUSTICIA SOCIAL. PRINCIPIO DEL ORDEN PU  
BLICO EN EL DERECHO DEL TRABAJO. PRINCIPIO DE APLICACION -  
DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO. LAS FUENTES -  
CÓMO PRINCIPIO DE DERECHO DEL TRABAJO. PRINCIPIO DE EXEN-  
CION DE IMPUESTOS PARA ACTOS LABORALES.

## LOS PRINCIPIOS LABORALES EN LA LEY FEDERAL VIGENTE

Principio del equilibrio en las relaciones laborales. Principio de la idea de justicia social. Principio del orden público en el Derecho -- del Trabajo. Las fuentes como principio de Derecho del Trabajo. Prin-- cípio de aplicación de los Tratados Internacionales del Trabajo. Prin-- cípio de exención de impuestos para actos laborales.

PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO EN LAS RELACIONES LABORALES.- Este--- principio se desprende de la lectura del artículo segundo<sup>22</sup>, que dice: Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

Debemos ver que la función del artículo 123 Constitucional es-- completamente revolucionaria. Es por esto que nos parece que la ley - le da la espalda, pues no debemos olvidar que los trabajadores cuentan con la poderosísima arma de la huelga para tratar de imponer el equili-- brio que en las relaciones de tipo económico laboral se dan siempre -- con desventaja de la clase trabajadora. Por esto debemos hacer notar-- que no se pueden dar relaciones de igualdad entre los que no sólo por-- naturaleza no son iguales, sino que por eso cuentan con leyes protec-- cionistas en el artículo 123 de la Constitución.

Las normas de trabajo cuando tienden a conseguir el equilibrio en las relaciones laborales, desvirtúan el sentido proteccionista de-- las mismas en favor de los trabajadores y por consiguiente, la aplica-- ción de aquellas se encamina a conseguir el llamado "justo medio aris-- totélico", que podría ser básico en las relaciones entre iguales y no entre desiguales, como son el trabajador y el patrón.

Todos sabemos que la huelga es uno de los derechos reivindica--

---

(22) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal-- del Trabajo Reformada. Pág.

torios de autodefensa del trabajador y como la garantía social más fuerte que estos poseen para equilibrar con un sentido real de justicia, los factores de la producción y que responde al principio de la lucha de clases. Es por esto que los gobiernos pseudo-revolucionarios no pueden suprimir, pues darían origen a lo que ha estado solamente apagado por las falsas promesas de bienestar social y económico que todos los trabajadores merecen, pues de lo contrario, todos ellos se darían su destino histórico y lograrían la transformación de las más revolucionarias instituciones que todos conocemos.

Cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor, sobre todo cuando la norma moral reine otra vez entre los hombres, las huelgas serán innecesarias, mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias de los capitalistas y de los industriales y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

Cuando observamos que el derecho de huelga es un medio de presión con el que cuentan los obreros y no se les deja ejercer, como marca la ley, es por la evidencia de que los trabajadores siempre saldrían triunfantes en sus luchas, pues les asiste el derecho desde que legítimamente lo inician hasta que legítimamente lo ganan, es por esto extraño para el mundo económico que sean más esporádicos los paros que la huelga, pues estos tendrían que estar sujetos a una aprobación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues tienen que llenar ciertos presupuestos como lo son, las causas que dan por terminadas las relaciones de trabajo y entre ellas tenemos:

- a) La fuerza mayor o el caso fortuito no imputables al patrón;
- b) La incosteabilidad notoria manifiesta de la explotación, en donde se debe dar aviso y obtener la aprobación de la junta para este tipo de conflictos de naturaleza económica.

Es tal la desproporción que existe entre estos factores combinados, que siempre es el débil el que necesita mayor protección y vigilancia, en tanto que sus actividades están encaminadas directamente a servir al desarrollo individual, que debidamente protegido y encauzado aflorará incuestionablemente en el desarrollo colectivo.

PRINCIPIO DE LA IDEA DE JUSTICIA SOCIAL. - Deriva también este principio del artículo de la ley vigente y que repetimos únicamente -- por razones didácticas.

Artículo 20. "Las normas de trabajo tienden a conseguir el --- equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

La idea de justicia social que se desprende de nuestro artículo 123 constitucional, lo que persigue es la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a socializar los bienes de la producción. La reivindicación por una parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por su participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica. Es precisamente la devolución de todo lo que no se le ha pagado durante la explotación del trabajo humano, que aún no termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de colonialismo interno y regional.

El concepto de justicia social del artículo segundo de la Ley vigente está basado en ideas extranjeras y desde luego no derivan del artículo 123 constitucional de nuestra legislación<sup>23</sup>. La justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común.

Este es el concepto que de justicia social recoge nuestra Ley,

(23) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 16.

por lo tanto y para tratar de demostrar que de acuerdo con el artículo 123 Constitucional, la idea de justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores de las relaciones de producción y que se persigue la reivindicación de los derechos del proletariado y las tres fracciones de dicho artículo que a continuación se citan, son un claro ejemplo de ello.

**Derecho a participar en los beneficios.**- Se compensa por medio de este derecho aunque sea en una mínima parte, la jornada que no fue remunerada (plusvalía) con el salario. La finalidad que tiene es la de que el trabajador participe en las utilidades de las empresas para darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias, no con el afán de convertirlo en socio de éstas. Por esto vemos que su función reivindicatoria es evidente.

**Fracción IX.** "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas".<sup>24</sup>

**Derecho de asociación proletaria.**- Los trabajadores han demostrado en el devenir histórico sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupaciones de tipo social, económico, cultural y científico, para la mejor defensa de sus intereses y para poder desarrollar mejor sus actividades, particularmente los trabajadores tienen el deber de unirse, como clase social explotada.

Así vemos que en la Edad Media aparecieron primero las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. Podemos observar también en el orden internacional, como punto de partida del movimiento asociacionista a la asociación internacional de trabajadores, que desde luego inició la lucha de los obreros como grupo. Vemos después el desarrollo de la asociación profesional, que obedece a los cambios sociales dados en las sociedades a partir de la gran Revolución Industrial.

---

[24] Fracc. IX del Art. 123 Constitucional.

En México, la asociación profesional fue desenvolviéndose bajo la acción del mutualismo hasta fines del siglo pasado y en la Revolución, las agrupaciones de trabajadores fueron estimuladas por la Casa del Obrero Mundial, que prestó grandes servicios a la Revolución, pero muy especialmente al movimiento obrero, pues los derechos de los trabajadores desde los inicios de la Colonia y hasta el porfiriato fueron pisoteados en innumerables ocasiones.

Hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917, la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano, fue el Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba, que participó heroicamente en la trágica huelga de Río Blanco, Ver., de 1907.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del Artículo 123 como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social.

Fracción XVI. "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."<sup>25</sup>

Derecho de huelga. Aceptado por todos como un derecho social-económico desde que en el Congreso Constituyente de Querétaro, el diputado José Natividad Macías hizo en su intervención tal declaratoria. - Vemos aquí el carácter reivindicador de la misma huelga.

El derecho social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución, tiene como esencia la dignificación, la protección y la reivindicación de los campesinos y de los obreros explotados secularmente de manera que la huelga en nues

---

(25) Fracc. XVI del Art. 123 Constitucional.



tro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación del capitalismo actual desde la colonia hasta nuestros días.

PRINCIPIO DEL ORDEN PUBLICO EN EL DERECHO DEL TRABAJO. - Los diversos significados de lo que es el orden público dentro de las ramas del Derecho Público y Derecho Privado, insertada la idea dentro de la Ley vigente, sólo se presta a numerosas confusiones, puesto que todos sabemos que la disciplina laboral está comprendida dentro del concepto de Derecho Social, se les ha declarado de orden público, con la exclusiva finalidad de que señalados los derechos de los trabajadores, no pueden ser renunciados por los mismos.

Es notorio que en el Artículo 123 de la Constitución, cuando se estipulan en los contratos de trabajo disposiciones que no concuerdan con éste, sean declaradas nulas, o sea, como si no se hubieran pactado.

En cuanto al origen del orden público, se encuentra establecido en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1879 en Francia y que a la letra dice: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley".

De aquí deducimos que esta disposición fue la que incontestablemente inspiró al artículo 60. de nuestra Carga Magna, que expresa: "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público".

Debemos entender que nuestro legislador no utilizó la idea de orden público como emanada del Derecho Público, sino más bien la concepción civilista, ya que del propio precepto se desprende claramente

que el propósito de declarar que las normas laborales son de orden público, fue el que no produjera efecto legal alguno la renuncia de derechos laborales, como lo concibe la doctrina civilista.

Es conveniente transcribir el artículo 5o., a fin de comprobar este punto de vista:

Artículo 5o. "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el --- ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que es tablezca.

- I. Trabajos para niños menores de catorce años;
- II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la -  
-Indole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y -  
-Arbitraje;
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores-  
-de dieciseis años;
- V. Un salario inferior al mínimo;
- VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de--  
-Conciliación y Arbitraje;
- VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de salarios a los-  
-obreros;
- VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, -  
-para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se tra-  
-te de los trabajadores de esos establecimientos;
- IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de-  
-consumo en tienda o lugar determinado;
- X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de  
-multa;

- XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de sexo o nacionalidad;
- XII. Trabajo nocturno industrial o en establecimientos comerciales después de las veintidós horas para las mujeres y menores de dieciséis años; y
- XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de las prerrogativas consignadas en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Se desprende del texto anterior que se trata de principios o de de rechos establecidos en la Ley en favor de los trabajadores, tratándose específicamente para mujeres y menores, por lo que en cualquier pacto en que el trabajador renuncie a cualquiera de estos principios o derechos no producirá efecto legal alguno; formando todo esto un criterio civilista que es superado por el Artículo 123 en su fracción XXVII, -- cuando declaró la nulidad de pleno derecho de cualquier renuncia que hagan los trabajadores a las leyes que consignan derecho en su favor, -- ya que cualquier estipulación al respecto por la naturaleza eminentemente social del Artículo 123 es nula de pleno derecho, es decir, sin ningún valor legal o de hecho.

En consecuencia, este es el criterio que debe imperar frente a la introducción del concepto de orden público, que es equívoco y que pudiera desvirtuar ante los tribunales de trabajo el auténtico sentido social de nuestro derecho laboral.

En la Ley Federal del Trabajo vigente, se le da la misma categoría al contrato escrito que al oral y es por esta razón que más significación tiene esto, en cuanto a la resolución de los asuntos que se tratan en las Juntas de Conciliación, pues es sabido que en la ---

práctica las disposiciones de la ley en favor de mujeres y menores si-  
son continuamente violadas, esto lo evita en parte la teoría de la re-  
lación de trabajo, que sostiene que es una figura distinta del contra-  
to de trabajo, pues en tanto que en este la relación de trabajo tiene-  
por objeto el intercambio de prestaciones, el Derecho del Trabajo se--  
propone garantizar la vida y la salud del trabajador y asegurarle un-  
nivel decoroso de vida, siendo suficiente para su aplicación el hecho  
de la prestación del servicio, cualquiera que sea el acto que le de --  
origen. La ley en vigor da a entender o pretende dar a entender que--  
el término subordinación sirve para distinguir las relaciones regidas-  
por el Derecho Laboral, tomando en cuenta únicamente la prestación de-  
los servicios del trabajador, sus obligaciones para con el patrón y --  
las instrucciones dadas por éste para el mejor desarrollo de las acti-  
vidades de la empresa y por esta virtud desprotege al factor débil en-  
esta relación de trabajo, independientemente de la subordinación de --  
que habla la Ley del Trabajo.

#### PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEL ---

TRABAJO.- El artículo 60. de la Ley Federal del Trabajo, declara ex--  
presamente que los tratados celebrados por el Presidente de la Repúbli-  
ca y aprobados por el Senado, en los términos del artículo 133 de la -  
Constitución, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo-  
que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de vigencia de di--  
chos tratados.

La Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.) es la que se-  
encarga de convocar a los representantes gubernamentales de los traba-  
jadores, de los empleados para la formulación de los Tratados Interna-  
cionales de Trabajo. La O.I.T. fue creada en el Tratado de Paz de Ver-  
sailles, para esparcir beneficios permanentes sobre los asalariados del  
mundo y sus fines y objetivos, de acuerdo con la Declaración de Fila-  
delfia, del 10 de mayo de 1944, son: El Trabajo no es Mercancía, la--  
Libertad de Expresión y Asociación es indispensable para el Progreso -

*Constante, La Pobreza es peligro para la Prosperidad, Lucha por el --- Bienestar Común, cualquiera que sea la Raza o el Sexo, Ocupación Plena y Elevación de los Niveles de Vida, etc.*

*La O.I.T. está integrada por la Oficina Internacional del Trabajo, que es el Órgano Ejecutivo, el Consejo de Administración como Órgano de Dirección, y la Conferencia Anual, Órgano Legislativo. Tiene algunas publicaciones importantes, entre las que destacan: The International Labour Code de 1951, Gineve 1952, Código Internacional del Trabajo 1955, Ginebra 1957, Convenios y Recomendaciones 1919-1966, Ginebra 1952 y 1966.*

LAS FUENTES COMO PRINCIPIO DE DERECHO DEL TRABAJO.- Se precisan las fuentes de Derecho del Trabajo en el artículo 17, que a la letra dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los Tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes. Los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del Derecho, los principios generales de justicia social que deriven del Artículo 123 Constitucional, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad".<sup>26</sup>

*Resulta transcendental y acertada la supresión del derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo, pues como consecuencia no son aplicables las leyes civiles o mercantiles, tampoco los códigos procesales civiles, federales o civiles, en virtud de la autonomía de la legislación laboral.*

*La justicia social, según se deriva de la iniciativa de esta ley, se concreta a la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a fin de que estos puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales de la civilización y -*

---

(26) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. La Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 24

de la cultura.

Los principios generales de justicia social comprenden también los derechos reivindicatorios del proletariado para recuperar la plusvalía, que desde la colonia hasta nuestros días originó el régimen de producción capitalista en nuestro país, en constante desarrollo.

Si el concepto de equidad significa, como anteriormente lo apuntamos, lo que es igual e imparcial para todos, a efecto de dar a cada quien lo que le corresponde, debe interpretarse con la idea firme de superar y mejorar a la justicia y no solamente tratada con apego al derecho, sino en los múltiples aspectos, en su papel dentro del Derecho del Trabajo; no como elemento de interpretación de la norma laboral -- sustantiva o adjetiva, pues la equidad como elemento de interpretación tiene su importancia en tanto que se aplica a la norma sustantiva y no a la adjetiva, pues sabemos que la ley del procedimiento es del orden público y no puede dársele otra interpretación que la derivada de la Ley.

PRINCIPIO DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO. - La escuela de la Exgesis nos enseña, como vimos con anterioridad, a descubrir en la Ley la intención de los legisladores, basándose en los métodos gramatical, lógico, etc.

En la interpretación del Derecho del Trabajo, siempre regírd el principio Dubio Pro Operario por razones elementales de justicia social, en la ley vigente se consigna una regla para efectos interpretativos.

Artículo 18. "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 20. y 30. En caso de duda, prevalecerá la opinión más favorable al trabajador".<sup>27</sup>

(27) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. La Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 25 y 26.

Como se desprende de la enunciación del artículo anterior, se establece una norma de interpretación obligatoria para las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales de Amparo, ya que estos siempre deben de tomar en consideración al interpretar los preceptos laborales, la justicia social y la tutela tendientes al mejoramiento y dignidad de los trabajadores. Sin embargo, este precepto entraña una contradicción ideológica, porque si bien es cierto que las normas de trabajo, conforme al artículo segundo, tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social y en el artículo quinto, se completa el concepto estableciendo que las leyes de trabajo son de orden público, más cierto es que entre el orden público y la justicia social existe una contradicción ideológica. El orden público se encuentra integrado por un status social de la comunidad jurídica que no puede ser alterado por los particulares, pero el cual podía ser incluido en el Derecho Público, como los llamados derechos públicos subjetivos o garantías individuales. El Jus Publicum o Derecho Público, está constituido por normas de subordinación e imperativas, en tanto que las normas laborales entrañan principios sociales que tienden a conseguir la justicia social con carácter tuitivo y reivindicatorio en beneficio del trabajador, que menos pueden ser alterados por obreros y patronos, en perjuicio de los primeros.

De aquí que el Derecho Público se aplique rigurosamente, en cambio el Derecho Social es susceptible de interpretarse con objeto de supe-  
 rar el sentido de las leyes de orden público.

Como el Derecho del Trabajo no es Derecho Público sino Derecho Social y no es norma de subordinación sino de protección, de integración y de reivindicación en beneficio del trabajador, de ahí la contradicción que existe entre los artículos segundo y quinto, que pueden originar problemas serios en la práctica, en el terreno procesal, ya que sus normas son de orden público, o sea, de aplicación estricta y las normas de Derecho Procesal del Trabajo, por su naturaleza social,-

se deben interpretar en beneficio de los trabajadores. Las normas deben tender no sólo a mejorar sus condiciones económicas, sino también a suplir sus deficiencias o reivindicar sus derechos.

Queremos dejar constancia escrita en el sentido de que los privilegios y beneficios que otorga la Ley vigente, aplazarán la revolución proletaria por un término relativamente igual al de la vigencia de la Ley de 1931, a no ser que en la práctica los nuevos derechos laborales sean desvirtuados por los tribunales del trabajo y de amparo, que hasta hoy no han interpretado revolucionariamente los preceptos de la legislación del trabajo.

PRINCIPIO DE EXENCION DE IMPUESTOS PARA ACTOS LABORALES.- El artículo 19 de la Ley Federal en vigor dispone que: "Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, no causarán impuesto alguno".

Respecto a este principio de exención de impuestos, se puede decir que es general para toda clase de actos y actuaciones que estén relacionadas con la aplicación de las normas de trabajo en juicio y fuera de él, a excepción del pago del Impuesto sobre la Renta durante la prestación de los servicios respecto a salarios, todas las demás prestaciones legales no causan impuesto alguno.

Creemos que es una disposición que debe operar aquí con más eficacia que otras ramas del Derecho, pues es de todos sabido que si un trabajador es despedido y tiene que recurrir al apoyo de las juntas en demanda de justicia y ésta sea otorgada en forma pronta y expedita como lo marca la Constitución, también se debe buscar en beneficiar a la parte trabajadora que se encuentra durante la tramitación del juicio en un total desequilibrio económico.



## C O N C L U S I O N E S

### PRIMERA

*La Asociación Profesional no tiene su antecedente histórico en los Colegios Romanos, que sí lo son de la corporación medioeval, que en sus primeras épocas guardó de ellos sus funciones económico-profesionales. Creemos que es la Congregación de Compañeros, el antecedente histórico de la Asociación Profesional de nuestros días.*

### SEGUNDA

*Los principales sistemas de creación del Derecho Colectivo, se pueden agrupar en tres modelos, que son: Totalitario, Liberal Individualista y Social Intervencionista, aunque creemos que el sistema Totalitario, no es la fórmula adecuada, ya que niega el interés social de la clase y supedita a la misma el interés estatal. Tenemos un ejemplo en la Dictadura Italiana, que abolió la personalidad humana, negando los intereses que no estuvieran ligados a la Italia fascista. Lo que se ostentaba como Asociación Profesional, no era más que un órgano del Estado, modificando así la representación de una clase social autónoma. Tenemos como representantes genuinos del sistema Liberal Individualista a Inglaterra y Francia.*

### TERCERA

*El tipo de Derecho Social, representado por México en nuestro estudio, nos parece el más adecuado, porque deja a las clases sociales la efectividad en su actuación modificadora de la sociedad. En nues-*

tro concepto, el Estado debe ser la expresión jurídica de la sociedad que le da base, es decir, que lo integra. Y como tal, debe transformarse al mismo tiempo que la sociedad se modifica. La sociedad lleva en su fuerza activa la transformación e indudablemente, este encuentra en sus exponentes, que en la actualidad están representados por las -- clases que los integran. La legislación de tipo social tiende a proteger a la clase más débil, la trabajadora, y después le deja en libertad para que continuamente mejore su situación en lucha económico-social, igualada al amparo de las garantías sociales de clase. De tal manera que, así como la libertad de las leyes económicas y naturales -- fue el credo del Liberalismo, la libertad de la lucha social es el credo del nuevo Derecho Laboral.

#### CUARTA

Se debe interpretar al Derecho del Trabajo, basándose en su naturaleza. Este Derecho como reivindicador de una clase social (la -- obrera), debe el juzgador tomar en cuenta su evolución a través del -- tiempo, para con ello percatarse de la transformación que sufren las -- instituciones jurídicas en su afán de perfeccionamiento. Debemos ver también que si la norma sustantiva establece un Derecho, es ahí en don de la equidad debe ser empleada para hacerla justa, tomando en cuenta las circunstancias aplicables del caso concreto y viendo la importan- cia de la equidad como un perfecto elemento de interpretación. La fa- cultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que se refiere a Jurisprudencia, se reduce a interpretar la Ley dentro de las normas constitucionales y no hacerlo al margen de estas, invadiendo facultades del Poder Legislativo. Debe tratar de establecer Juris- prudencia en sus interpretaciones, sin desatender a las modificaciones dentro del seno de la sociedad y prestar especial atención a la mutabi- lidad de la serie de elementos que se presentan en el Derecho del Trabajo, pues si no toma en cuenta estos elementos, el Derecho del Traba-

jo no evolucionará y se defraudará con ello la intención del Constituyente de Querétaro, vertiéndose las consecuencias nefastas sobre los -trabajadores.

#### QUINTA

Todas las leyes suponen un bienestar, desde su creación para el grupo a que van destinadas. En el caso de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiende a mejorar las condiciones de los trabajadores que -vivan bajo el amparo de la Ley de 1931, y no habían recibido los beneficios de la sana contratación colectiva y sujetos, por lo tanto, a un régimen de prestaciones dictadas por un país subdesarrollado.

#### SEXTA

La clase patronal, por un lado, ha manifestado que existen normas conflictivas, pero habremos de apreciar que con una sana Jurisprudencia de los tribunales de trabajo y de amparo, además del adecuado -control por las autoridades administrativas, habrá de lograrse una mejora en el desarrollo de nuestra realidad social y económica .

#### SEPTIMA

El Derecho Colectivo del Trabajo es la conquista de la clase -- obrera. El Derecho Social equivale, a nuestro entender, a una dignifi -cación de la personalidad del trabajador, antes supeditada al interés -de los propietarios de las cosas. Con los diferentes principios de la Ley Federal del Trabajo vigente, hemos tratado de ajustar el criterio -proteccionista y reivindicador, como la pauta a seguir, tomándola como bandera los encargados de administrar la justicia en nuestro sufrido-- país.

**OCTAVA**

*El Contrato Colectivo del Trabajo surge cuando la Asociación -- Profesional es reconocida jurídicamente en todas las legislaciones y -- cuando la mayoría lo reglamenta e inclusive lo considera como una ga-- rantía social.*

*En México, cuando los Constituyentes de Querétaro reconocen la Asociación Profesional, elevándola a garantía constitucional, se le da base jurídica al Contrato Colectivo de Trabajo.*

## BIBLIOGRAFIA

- ASTUDILLO URSUA, PEDRO. LECCIONES DE HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO. *Textos Universitarios*, U.N.A.M., 1975
- BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974.
- CLIMENT BELTRAN, JUAN B. FORMULARIO DE DERECHO DEL TRABAJO. Editorial. Esfinge. México, 1974.
- COLECCION DE LOS PERIODICOS LOCALES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- CUEVA, MARIO DE LA. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Ed. Porrúa, S.A. - México, 1975.
- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. AÑO III. MEXICO, D.F. XLVIII LEGISLATURA.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- KELSEN, HANS. EL METODO Y LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORIA DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, -- S.A. México, 1975
- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. NUEVA LEY FEDERAL DEL - TRABAJO REFORMADA. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976
- CASTORENA J., JESUS. MANUAL DE DERECHO OBRERO. Fuentes Impresores, --- S.A. México, 1973
- VILLAMIL, CARLOS. APUNTES DE PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO DEL TRABAJO. - U.N.A.M., 1967.
- ESTAFFORINI, EDUARDO R. EL DERECHO SOCIAL Y SU PROYECCION FUTURA. Estu dios de Derecho del Trabajo.